



FACULTAD DE DERECHO

TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL

DE LOS EXPEDIENTES:

MATERIA DE PROCESO CIVIL: PRESCRIPCION ADQUISITIVA

NÚMERO DE EXPEDIENTE CIVIL: 00684-2014-0-0412-JM-CI-01

**MATERIA DE PROCESO ADMINISTRATIVO: RECLAMO POR SERVICIO DE
TELECOMUNICACIONES - FACTURACIÓN**

NÚMERO DE EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: 0034419-2018/TRASU/ST-RQJ

Autor:

ESDRAS RICARDO MEDINA GONZALES

Para Obtener el Título Profesional de

ABOGADO

Arequipa, Setiembre 2021

ÍNDICE

RESUMEN.....	4
INTRODUCCIÓN.....	5
I. CAPITULO I: EXPEDIENTE CIVIL.....	6
1.1 ANTECEDENTES.....	6
1.1.1 ETAPAS PROCESALES Y EXPOSICIÓN DE LOS HECHOS.....	6
1.1.1.1. ETAPA POSTULATORIA.....	6
1.1.1.2. ETAPA PROBATORIA.....	12
1.1.1.3. ETAPA DECISORIA.....	17
1.1.1.4. ETAPA IMPUGNATORIA.....	18
1.2 CONTROVERSIAS JURÍDICAS IDENTIFICADAS EN EL EXPEDIENTE.....	21
1.2.1 CONTROVERSIA DE CARÁCTER SUSTANTIVO.....	21
1.2.2 CONTROVERSIA DE CARÁCTER ADJETIVO.....	22
1.3 ANÁLISIS NORMATIVO, DOCTRINARIO, JURISPRUDENCIAL.....	23
1.3.1 ANÁLISIS DE CARÁCTER SUSTANTIVO.....	23
1.3.2 ANÁLISIS DE CARÁCTER ADJETIVO.....	30
II. CAPITULO II: EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO.....	42
2.1 ANTECEDENTES.....	42
2.1.1 DATOS GENERALES DEL EXPEDIENTE.....	42
2.1.2. RESUMEN DE LOS HECHOS PRINCIPALES EXPUESTOS POR LAS PARTES INTERVINIENTES EN EL PROCEDIMIENTO.....	42
2.1.3. RESPECTO DE LOS PRINCIPALES HECHOS EXPUESTOS EN RELACION AL RECLAMO.....	43
2.1.4. RESPECTO DE LOS PRINCIPALES DESCARGOS EN RELACION A LA RESPUESTA DE LA EMPRESA OPERADORA AMERICA MOVIL PERÚ S.A.C. (RESOLUCIÓN DE 1RA. INSTANCIA N° DAC-REC-R/DNC-180007- 18).....	43

2.1.5. RESPECTO A LOS PRINCIPALES HECHOS EN RELACION AL RECURSO DE QUEJA PRESENTADO.....	44
2.2.6. RESPECTO A LOS DESCARGOS DE LA EMPRESA OPERADORA.....	44
2.1.7. RESPECTO DE LA RESOLUCION FINAL EMITIDA POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SOLUCION DE RECLAMOS DE USUARIOS DEL OSIPTEL – TRASU.....	45
2.2. CONTROVERSIAS JURIDICAS IDENTIFICADAS EN EL EXPEDIENTE.....	47
2.2.1. CONTROVERSIAS DE CARÁCTER SUSTANTIVO.....	47
2.2.2. CONTROVERSIAS DE CARÁCTER ADJETIVO.....	47
2.3. ANALISIS NORMATIVO, DOCTRINARIO Y JURISPRUDENCIAL.....	47
2.3.1 ANALISIS DE CARÁCTER SUSTANTIVO.....	47
2.3.2 ANALISIS DE CARÁCTER ADJETIVO.....	52
2.4 EN RELACION A LA RESPUESTAS EMITIDAS.....	59
2.4.1 EN PRIMERA INSTANCIA POR PARTE DE LA EMPRESA OPERADORA.....	59
2.4.2 EN RELACION A LA RESPUESTA EN SEGUNDA INSTANCIA POR PARTE DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SOLUCION DE RECLAMOS DE USUARIOS – TRASU DEL ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSION PRIVADA EN TELECOMUNICACIONES OSIPTEL.....	60
III. CONCLUSIONES.....	62
3.1 CONCLUSIONES DEL EXPEDIENTE CIVIL.....	62
3.2 CONCLUSIONES DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO.....	63
IV. BIBLIOGRAFÍA.....	64



RESUMEN

El presente trabajo de suficiencia profesional, está determinado efectuar el análisis jurídico y crítico de los procesos judiciales; de Derecho Civil en materia de Prescripción adquisitiva y de Derecho Administrativo en materia de Reclamo de servicio de Telecomunicaciones – facturación. En este sentido se realizara el análisis de manera que observara las controversias jurídicas, detallando el estudio pertinente de los órdenes sustantivos y procesales comprendidos en los expedientes; ello sin pasar por alto la doctrina y jurisprudencia relacionada a cada tema.

Acorde con lo indicado, nos pronunciaremos respecto al proceso civil, el expediente N° 00684-2014-0-0412-JM-CI-01, mismo que fue tramitado ante el Primer Juzgado Mixto – Sede MBJ Paucarpata, donde la parte demandante demanda como pretensión principal se le declare propietaria por prescripción adquisitiva de dominio el inmueble debidamente identificado en el petitorio y como pretensiones accesorias solicita se disponga la inscripción en calidad de propietaria respecto del bien y la cancelación del asiento predecesor.

Ahora bien sobre el proceso administrativo analizado, podemos decir que es el expediente N° 0034419-2018/TRASU/ST-RQJ, mismo que fue resuelto en segunda instancia por El Tribunal Administrativo de Solución de Reclamos de Usuarios del OSIPTEL – TRASU el cual decidió declarar INFUNDADA la queja por falta de respuesta al reclamo del administrado.

INTRODUCCIÓN

En el presente trabajo de investigación se procederá con el análisis de los puntos controvertidos producidos de los procesos judiciales objeto de estudio, en este sentido el presente informe busca observar los preceptos generales del tema vinculado al expediente y así establecer posibles aproximaciones de solución o cuestiones jurídicas que debieron ser tomadas en cuenta.

Ahora bien, en cuanto al expediente civil determinaremos como objetivo principal indicar si corresponde o no corresponde la prescripción adquisitiva de dominio alegada por la parte demandante, lo cual nos lleva al análisis de la demanda y sus pretensiones, mediante este camino se observaran distintas figuras jurídicas que gracias a las fuentes de información de la doctrina y jurisprudencia brindaran un panorama amplio de los pronunciamientos tanto de la Sala Superior, como de la Corte Suprema y así llegar a nuestra propia conclusión.

Siguiendo con la secuencia respecto al expediente administrativo tenemos como objetivo general, determinar si corresponde o no declarar fundado el recurso de queja presentado por el administrado, en este sentido se deberá recurrir a la doctrina y jurisprudencia a fin de analizar cuestiones de derecho subjetivo, adjetivo y medios probatorios planteados.

En consecuencia, con el objeto de realizar lo establecido, el presente informe cuenta con un capitulo para cada expediente, en los que primero se expondrán lo factico de cada proceso y los actuados realizados; para que así, podamos identificar los problemas originados.

Finalmente, se debe recalcar que el sistema de investigación utilizado es el cualitativo, donde se compara jurídicamente las normas vigentes, la jurisprudencia y la doctrina pertinente.

I. CAPITULO I: EXPEDIENTE CIVIL

1.1 ANTECEDENTES

Expediente:	00684-2014-0-0412-JM-CI-01
Materia:	PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA
Vía procedimental:	ABREVIADO
Demandante:	Julia Valencia Mendoza
Demandada:	Teresa Evangelina Laguna Pari
Órgano Judicial de la 1ra Instancia:	Primer Juzgado Mixto – Sede MBJ Paucarpata
Órgano Judicial de 2da Instancia:	Corte Superior de Justicia de Arequipa Segunda Sala Civil
Órgano de Casación:	Corte Suprema de Justicia de la Republica Sala Civil Transitoria

1.1.1 ETAPAS PROCESALES Y EXPOSICION DE LOS HECHOS:

1.1.1.1 ETAPA POSTULATORIA

Esta etapa se inicia con la interposición de la demanda en fecha 22 de mayo 2014 por la demandante Julia Valencia Mendoza, quien interpone demanda, solicitando como acción principal se le declare propietaria por prescripción adquisitiva de dominio del inmueble ubicado en el Asentamiento Humano Asociación Provivienda Ricardo Palma, Mz. D, lote 1, zona A, del distrito de José Luis Bustamante y Rivero, provincia y departamento de Arequipa, el mismo que está inscrito en el Registro de la Propiedad Inmueble en la Partida N° P06053283 de la Zona Registral N°XII- Sede Arequipa y como acciones accesorias acumulativas objetivas se disponga la inscripción en calidad de propietaria respecto del bien

inmueble en mención y se disponga la cancelación del Asiento 00002 de la partida registral N°P06053283.

En este sentido el juez a cargo del proceso, declaró inadmisibile la demanda en amparo a lo previsto en el inciso 1 y 2 del artículo 426 del Código Procesal Civil, ello previa verificación de los requisitos de admisibilidad prescriptos en los artículos 424 y 425 del Código Procesal Civil, otorgando así a la parte demandante el plazo tres días para que subsane las observaciones indicadas.

En consecuencia, el 04 de Junio del 2014 la parte demandante presento la subsanación de la demanda, absolviendo los puntos observados, indicando: que no se adjuntó documento en el que se describan construcciones existentes, porque son materiales precarios que no califican como material noble en una construcción; que se cumplía con ajuntar copia literal del bien sub Litis donde figura la propietaria del mismo; a su vez precisaron que se cumplía con adjuntar la copia literal actualizada de los asientos respectivos del bien; y que se cumplía con adjuntar la constancia de habilitación del abogado patrocinador del colegio de abogados de Arequipa.

Es así que, mediante resolución N° 02, del 23 de julio del 2014, el Juez admite a trámite la demanda de prescripción adquisitiva interpuesta por la demandante Julia Valencia Mendoza, en vía del proceso abreviado, en contra de Teresa Evangelina Laguna Pari, por cuanto se dispone tener por ofrecidos los medios probatorios indicados y que se corra traslado por el plazo de 10 días a la demandada. Así mismo al segundo otrosí conforme a lo solicitado por la demandante se reserva la notificación de la demanda hasta que la demandante bajo responsabilidad solicite el levantamiento de dicha reserva.

Es por lo último mencionado que el 12 de noviembre del 2014 a solicitud de la demandante se levantó la reserva de notificación de la demanda. A fojas 107 – 108, obra los cargos de notificación, donde se le notifica a la demandada bajo puerta.

En este sentido una vez notificada la demandada se pudo interponer cuestiones previas, tachas u oposiciones, o de ser el caso excepciones; más aun estando a lo actuado no se

interpuso ninguna de dichas acciones; es más la demandada no se apersono, por lo que no hubo contestación de la demanda.

Debido a ello a fojas 110 – 117 obra escrito de la parte demandante, quien solicita se declare rebelde a Teresa Evangelina Laguna Pari, añadiendo además que se realizó tres publicaciones respectivas en El Peruano y La Republica.

Ya por finalizar la etapa, a pedido de parte y por la resolución N° 04, de fecha 07 de enero del 2015, se declara:

- Primero: la rebeldía de la demandada Teresa Evangelina Laguna Pari;
- Segundo: la relación jurídica valida;
- Tercero: se fijan puntos controvertidos indicando que de la pretensión principal se determinara el tiempo de posesión del bien y si la posesión del inmueble fue continua pacífica y publica; y que de la pretensión asesoría se determinara si se procede a disponer la inscripción en la Partida del bien sublitis y si se procede a la cancelación del asiento 00002 de la partida del bien.
- Cuarto: se admiten los medios probatorios de la demandante;
- Y quinto: se señala fecha y hora para la audiencia de pruebas.

Quedando prelucida esta etapa, en la presente causa tenemos:

A fojas 74 – 83, obra el escrito de demanda que contiene:

- A. Pretensión principal: “Solicito SE ME DECLARE PROPIETARIA DEL BIEN INMUEBLE UBICADO EN EL ASENTAMIENTO HUMANO ASOCIACIÓN PROVIVIENDA RICARDO PALMA, Mz D LOTE 1, ZONA A, DISTRITO DE JOSE LUIS BUSTAMANTE y RIVERO, PROVINCIA y DEPARTAMENTO DE AREQUIPA, inscrito en la partida P06053283 de la Zona Registral Nro. XII – Sede Arequipa por haber operado la prescripción adquisitiva de dominio.”
- B. Primera pretensión accesoria acumulativa objetiva originaria a la principal: “Solicito SE DISPONGA LA INSCRIPCION DE MI CALIDAD DE PROPIETARIA (vía prescripción adquisitiva de dominio), RESPECTO DEL BIEN INMUEBLE UBICADO

EN EL ASENTAMIENTO HUMANO ASOCIACION PROVIVIENDA RICARDO PALMA Mz, D, LOTE 1, ZONA A, DISTRITO DE JOSE LUIS BUSTAMANTE y RIVERO, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE AREQUIPA, ello en la PARTIDA P06053283 de la Zona Registral Nro. XII – Sede Arequipa,”

- C. Segunda pretensión accesoria acumulativa objetiva originaria a la principal: “Solicito SE DISPONGA LA CANCELACION DEL ASIEN TO 00002 DE LA PARTIDA P06053283 de la Zona Registral Nro. XII Sede Arequipa, correspondiente a la anterior propietaria Teresa Evangelina Laguna Pari.”

D. FUNDAMENTOS DE HECHO DE LA DEMANDA DE PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO:

Desde enero de 1984, con el que en vida fuera mi esposo Domingo Apaza Romero, fuimos socios fundadores de la Asociación Pro – Vivienda Ricardo Palma, obteniendo se nos otorgue la posesión del lote ubicado en la Zona A, Mz. D, Lte. 01 de la mencionada asociación en ese entonces perteneciente al distrito de Paucarpata, ahora distrito de José Luis Bustamante y Rivero, POSESION QUE VENGO OSTENTANDO HASTA LA FECHA (2014).

Desde que ingrese al mencionado inmueble y hasta la actualidad siempre he ostentando la posesión del mismo.

Así en pleno ejercicio de mi derecho real:

- a) En diciembre de 1985 solicité a SEAL se me otorgue un medidor de luz situación que se concretó en junio de 1986,
- b) Cumplía con pagar las cuotas sociales de la Asociación Pro vivienda Ricardo Palma.
- c) Pagaba el impuesto predial del bien antes mencionado, etc.

El 21 de septiembre de 1993, por ante del área de Asentamientos Humanos del consejo Provincial de Arequipa, peticione la titulación del predio antes mencionado; sin embargo mi petición no fue tramitada, es decir, no se le dio el trámite correspondiente.

En el mismo año 1993, tome conocimiento que la demandada Teresa Evangelina Laguna Pari, peticiono la adjudicación del inmueble materia del presente proceso, SIN QUE HAYA TENIDO LA POSESION DEL MISMO, e indebidamente la Municipalidad Provincial de Arequipa, mediante contrato privado de transferencia de dominio Nro. 7829 de fecha 26 de marzo de 1998, transfirió el inmueble ubicado en la Asociación Provienda Ricardo Palma, Zona A, Mz. D Lte. 01, distrito de José Luis Bustamante y Rivero, a favor de la demandada Teresa Evangelina Laguna Pari, siendo registrado en el Asiento 00002 de la Partida P06053283 de la Zona Registral Nro. XII – Sede Arequipa, por ende tiene derecho de propiedad inscrito.

En la cláusula quinta del contrato de transferencia de dominio Nro. 7829, se estableció como obligación de la demandada, el no transferir el inmueble sublitis. Es decir, Teresa Evangelina Laguna Pari, se encontraba impedida jurídicamente de transferir el inmueble. Sin embargo, Teresa Evangelina Laguna Pari junto con David Isaías Funio Zuñiga, simularon la transferencia del inmueble sublitis; para lo cual celebraron un contrato de compra venta de fecha 10 de septiembre de 1998, el mismo que fue elevado a escritura pública al día siguiente por ante la notaria de la Dra. María Emilia Ladrón de Guevara Zuzunaga.

Indicamos que el acto jurídico de compra venta fue simulado y así fue establecido en el expediente 2007-302, tramitado por ante el Segundo Juzgado Mixto del Módulo Básico de Justicia de Paucarpata, De igual forma ha quedado establecido judicialmente en el literal e) del considerando segundo de los fundamentos de hecho de la sentencia Nro. 02-2006, expedida por el Séptimo Juzgado Especializado en lo Penal, expediente 2000-3334, al establecerse que “(...) es evidente que este contrato de compra venta (fecha 10 de setiembre de 1998, elevado a escritura pública el 11 de setiembre del mismo año por ante la Notaria de la Dra. María Emilia Ladrón de Guevara Zuzunaga) constituye una falsa declaración de voluntad de una traslación de dominio jamás realizada (...)”.

Es menester indicar que en el mencionado proceso judicial los demandados Teresa Evangelina Laguna Pari y David Isaías Funio Zuñiga, fueron declarados autores del delito de falsedad ideológica, habiéndoseles impuesto 3 años de pena privativa de la libertad suspendida en su ejecución por el plazo de 2 años y 6 meses, a condición de que cumplan con determinadas reglas de conducta.

La sentencia antes referida fue debidamente confirmada por la primera Sala Penal, mediante Sentencia de Vista Nro. 360 de fecha 18 de agosto de 2006. En el considerando quinto de la sentencia expedida por el A quem se menciona que “(...) se ha llegado a determinar en efecto que LA PROCESADA LAGUNA PARI NUNCA ESTUVO EN POSESION DEL INMUEBLE OBJETO DE LA LITIS. HABIENDO HECHO DECLARACIONES FALSAS PARA OBTENER UN DOCUMENTO PUBLICO, CON EL UNICO PROPOSITO DE PERJUDICAR A LA AGRAVIADA QUIEN SI SE ENCONTRABA EN POSESION DEL INMUEBLE, PUES ASI LO CERTIFICAN LOS SOCIOS DE LA ASOCIACION PRO VIVIENDA RICARDO PALMA Y SU PRESIDENTE (...)”

Es menester indicar que, en el expediente 2007-302, tramitado por ante el Segundo Juzgado Mixto del Módulo Básico de Justicia de Paucarpata, se emitió la sentencia 196-2010 de fecha 03 de mayo de 2010 estableciéndose el segundo considerando que “(...) LA VERDAD JUDICIAL NO PUEDE ENERVARSE DE MODO ALGUNO EN APLICACIÓN DEL ARTICULO 123 DEL CODIGO PROCESAL CIVIL AL HABER ADQUIRIDO LA CALIDAD DE COSA JUZGADA (...)”.

La verdad jurídica a la que se refiere el órgano judicial es la establecida en las sentencias recaídas en el expediente 2000-3334 expedidas por el Séptimo Juzgado Especializado en lo Penal, por las que se establece que LA DEMANDADA TERESA EVANGELINA LAGUNA PARI NUNCA ESTUVO EN POSESION DEL INMUEBLE OBJETO DE LA LITIS y QUE MI PERSONA ES QUIEN SE ENCONTRABA EN POSESION DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA, habiéndose realizado las siguientes construcciones:

- a) Una habitación de bloquetas de cemento de cuatro por cuatro metros cuadrados, techado con calamina,
- b) Una cocina de sillar picado y calamina de cuatro por tres metros cuadrados, techado con calamina,
- c) Un baño rustico de bloqueta picada de dos por dos metros cuadrados, techado con calamina, y
- d) El cercado de la integridad del predio con materiales de sillar, bloquetas y piedras ello sobre el bien inmueble, por lo que desde enero de 1984 y hasta la actualidad han transcurrido más de diez años de posesión.

1.1.1.2 ETAPA PROBATORIA

Esta etapa comienza con el auto de fijación de puntos controvertidos por parte del juez, asimismo en esta etapa se calificará cada uno de los medios probatorios presentados por las partes procesales al momento de interponer la demanda y en la subsanación de la demanda, es decir cuáles son los medios probatorios admitidos; y concluye con la audiencia de pruebas y los alegatos que realizan las partes; así en el presente caso tenemos que:

A fojas 119, obra la Resolución N° 04 (Auto que dicta la fijación de puntos controvertidos), que resuelve:

- En el tercer punto resolutivo: fijar como PUNTOS CONTROVERTIDOS los siguientes: 1) De la pretensión principal: a) Determinar el tiempo de posesión del bien materia de Litis por la demandante y b) Determinar si la posesión del inmueble ha sido continua, pacífica y publica. 2) De la pretensión accesoria: En caso de declararse fundada la pretensión principal: a) Determinar si procede disponer la inscripción en la Partida N° P06053283 de la Zona Registral N° XII – Sede Arequipa de la demandante en calidad de propietaria del bien materia de Litis. b) Determinar si procede disponer la cancelación del asiento 00002 de la Partida N° P06053283 de la Zona Registral N° XII – Sede Arequipa.

- En el cuarto punto resolutivo: Admitir los siguientes medios probatorios:

1) De la demandante Julia Valencia Mendoza:

1.1) Documental: Los descritos con los numerales 1, 2, 3 para lo que se cursara el oficio correspondiente, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22 y 24. 1.2) Testimonial: Conforme a los pliegos interrogatorios que obran a folios 7 y 8. 1.3) Inspección Judicial: Que se realizara en el bien materia de litis, el día señalado para la audiencia de pruebas. 1.4) Expediente: El expediente N° 302-2007-CI con todos sus acompañados para lo cual se cursara el oficio correspondiente. 2). La demandada Teresa Evangelina Laguna Pari: Ninguno al haber sido declarada rebelde.

- En el quinto punto resolutivo: Señalar fecha para la audiencia de pruebas el día ONCE DE MARZO DEL DOS MIL QUINCE A LAS DIEZ HORAS DE LA MAÑANA en la Sala de Audiencias del Primer Juzgado Mixto del Módulo Básico de Justicia de Paucarpata.

A fojas 125, obra el oficio N° 125-2015 de la Zona Registral N° XII – Sede Arequipa a fin de remitir las copias certificadas de la Partida P06053283.

A fojas 137, obra la Resolución N° 05 que resuelve: Tener por cumplido el mandato por la Zona Registral N° XII – Sede Arequipa.

A fojas 140, obra el oficio N° 2007-00302-CI/2JM-MBJP-MYAC del Segundo Juzgado Mixto de Paucarpata que remite el Expediente N° 2007-00302-0-0412-JM-CI, sobre Nulidad de Acto Jurídico.

A fojas 141, obra la Resolución N° 06, que resuelve lo siguiente: tener por cumplido el mandato por parte del Segundo Juzgado Mixto de Paucarpata.

A fojas 147 - 149, obran los pliegos interrogatorios de los testigos Benito Mamani Frisancho, Seferino Sucapuca Navarro y Dionisio Esteban Tovar Sanchez.

A fojas 150 – 153, obra el Acta de Audiencia de Pruebas actuando los medios probatorios en el orden establecido por el Código Procesal Civil los siguientes:

1. Inspección Judicial: En este acto el Señor Juez y los intervinientes nos dirigimos al bien materia de Inspección, ubicado en el Asentamiento Humano Asociación Provienda Ricardo Palma, manzana D, lote 1, zona A, distrito de José Luis Bustamante y Rivero; la misma que se realiza de la siguiente manera:

2. Declaración testimonial: a) Declaración testimonial de Benito Mamani Frisancho, Se le tomo el juramento de Ley; de 61 años de edad, casado, pensionista, urbanización Ricardo Palma G-1, Distrito de J.L.B y R., de religión católica, A quien se le dio lectura a lo dispuesto por los artículos 371 y 409 del Código Penal, preguntado por sus impedimentos dijo no tener impedimento alguno. Preguntado conforme al pliego interrogatorio de fojas 08, el que abierto, sellado y rubricado se agrega a sus antecedentes, CONTESTO: A LA PRIMERA: que es verdad. A LA SEGUNDA: que, fue aproximadamente en el año 1978. A LA TERCERA: que, es verdad. A LA CUARTA: Que la conoce pero ella vivía en la manzana G lote 06 y nunca ha vivido en la zona Manzana D lote 1. PREGUNTADO POR EL DESPACHO CONTESTO: que la posesión de la demandante ha sido continúa; que siempre ha sido pacífica y que todos conocen que ella vive en el inmueble. PREGUNTADO POR EL ABOGADO DE LA DEMANDANTE PARA QUE DIGA SI LA SEÑORA TERESA LAGUNA SIGUE VIVIENDO EN EL G-6; dijo que ya no vive en la manzana G lote 06 hace aproximadamente diez años. Con lo que concluyó su declaración.- b) Declaración testimonial de Dionicio Esteban Tovar Sánchez, Se le tomo el juramento de ley, de 62 años de edad, conviviente, chofer, Pasaje Las Orquídeas D-2 Las Esmeraldas, Distrito de J.L.B. y R., de religión católica, a quien se le dio lectura a lo dispuesto por los artículos 371 y 409 del Código Penal, preguntado por sus impedimentos dijo no tener impedimento alguno. Preguntado conforme al pliego interrogatorio de fojas 08, el que abierto, sellado y rubricado se agrega a sus antecedentes, CONTESTO: A LA PRIMERA: que es verdad. A LA SEGUNDA: que, fue en el año 1978, A LA TERCERA: que, es verdad. A LA CUARTA: Que nunca

ha vivido ahí y al contrario vivía en la G-6; que ya no vive en la actualidad en dicho domicilio y solo viven sus papas ahí y eso es de hace diez años, PREGUNTADO POR EL DESPACHO; dijo que siempre ha vivido en el inmueble de forma continua y nunca ha tenido ningún problema y todos conocen que vive ahí; que las construcciones del inmueble lo ha hecho la señora Julia. Con lo que concluyó su declaración.- c) Declaración testimonial de Seferino Sucapuca Navarro (siendo su nombre correcto Severino Sucapuca Narvaez), se le tomo la promesa de decir la verdad, de 71 años de edad, conviviente, artesano, Urbanización Ricardo Palma F-15, Distrito de J.L.B y R., de religión católica, A quien se le dio lectura a lo dispuesto por los artículos 371 y 409 del Código Penal, preguntado por sus impedimentos dijo no tener impedimento alguno. Preguntado conforme al pliego interrogatorio de fojas 07 el que abierto, sellado y rubricado se agrega a sus antecedentes, CONTESTO: A LA PRIMERA: que, es verdad. A LA SEGUNDA: que, fue en el año 1978. A LA TERCERA que, es verdad. A LA CUARTA: Que nunca y ella ha vivido en el lote G-06 que era el domicilio de su padre Eusebio Laguna y hace diez años se fue y vive por Socabaya. PREGUNTADO POR EL DESPACHO CONTESTO: que la posesión que hace la señora Julia ha sido siempre y por espacio de un mes o dos meses dejo la posesión por la muerte de su esposo, pero después siempre ha estado viviendo en el inmueble; que una vez vino cofopri y había mucha gente que querían entrar al lote pero el declarante como era presidente de la asociación hizo respetar la posesión; que la posesión de la demandante ha sido con conocimiento de todos los vecinos. Con lo que concluyó su declaración.- d) Declaración testimonial de Maxima Huichi Huayna, No es posible actuar tal medio de prueba debido a la inasistencia de la referida testigo.-

3.-Documentos: Dada su naturaleza documentaria, se tendrá en cuenta su valoración al momento de sentenciar.

4.- Expediente: El expediente N° 302-2007-CI con todos sus acompañados, el mismo que ya obra como acompañado del presente.

III. Intervención de abogados:

El abogado presente se reserva su derecho para hacerlo llegar por escrito.

IV. ALEGATOS.

De conformidad a lo establecido por el artículo 212 del Código Procesal Civil se concede a las partes el plazo de cinco días para la presentación de sus alegatos y hecho ello o sin los alegatos póngase los autos a Despacho para sentenciar, bajo responsabilidad del especialista legal; disponiéndose la notificación de oficio.

A fojas 158 – 162, obra el escrito de alegatos finales, presentado por el abogado de la parte demandante Julia Valencia Mendoza.

A fojas 163, obra la Resolución N° 07, que resuelve: Tener presente y conforme lo dispuesto por el artículo 507 del Código Procesal Civil al advertirse que el demandado ha sido declarado rebelde remítase el expediente al Ministerio Público para que emita el dictamen correspondiente.

A fojas 169, obra el dictamen 67-2015 remitido por el ministerio Público.

A fojas 170, obra la Resolución N° 08, que resuelve: Tener por recibido el presente expediente a folios 163, remitido por el Ministerio Público y estando a lo señalado SE REQUIERE a la demandante entregar juego de copias de la demanda, subsanación y anexos a efecto de notificar a la demandada en el domicilio señalado por el ministerio.

A fojas 178, obra el escrito de apersonamiento, presentado por Jorge Luis Rosado Ravelo apoderado de la parte demandada Evangelina Laguna Pari, señalando su domicilio procesal y solicitando copias simples de todos los actuados.

A fojas 180, obra el escrito de la parte demandante cumpliendo lo dispuesto por el despacho donde adjunta copias simples requeridas.

A fojas 181, obra la Resolución N° 09, donde SE REQUIERE a Jorge Luis Rosado Ravelo para que dentro del plazo de tres días de notificado cumpla con presentar dos aranceles judiciales por derecho de notificación.

A fojas 186, obra el escrito se remita a la fiscalía para dictamen y otro, presentado por el abogado de la parte demandante Julia Valencia Mendoza.

A fojas 188, obra la Resolución N° 10, que resuelve: conforme lo solicitado y siendo el estado del proceso remítase le expediente al Ministerio Publico para que emita el dictamen correspondiente.

A fojas 190 - 195, obra la opinión fiscal del Ministerio Publico.

A fojas 196, obra la Resolución N° 11, que resuelve: “por recibido el presente expediente a folios 188 con el dictamen fiscal, el mismo que se pone en conocimiento de las partes... asimismo, siendo el estado del proceso ingresen los autos a despacho para sentenciar.”

1.1.1.3 ETAPA DECISORIA

Esta etapa se inicia con la emisión de la Sentencia, así el fallo expedido por el juez de la causa será con pronunciamiento sobre el fondo del asunto controvertido, es decir se deberá pronunciar sobre cada uno de los puntos controvertidos que se fijaron anteriormente en el proceso.

A fojas 204 - 209, obra la Sentencia N° 231-2015-CI-1JMP, en la que se desarrolla cada uno de los puntos controvertidos fijados, y emite fallo: Declarando: 1. Fundada la pretensión de PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO contenida en la demanda interpuesta por JULIA VALENCIA MENDOZA en contra de TERESA EVANGELINA LAGUNA PARI; en consecuencia, DECLARO a la demandante JULIA VALENCIA MENDOZA propietaria por prescripción del inmueble ubicado en el Asentamiento Humano Asociación Provienda Ricardo Palma, Mz. D lote 1, zona A, del distrito de José Luis Bustamante y Rivero, provincia y departamento de Arequipa, el mismo que está inscrito en el Registro de la Propiedad

Inmueble en la Partida N° P06053283 de la Zona Registral N° XII – Sede Arequipa, que tiene un área de 182.26 m² con los siguientes linderos, medidas perimétricas y colindancias: Por el frente con el Pasaje Julio C. Tello la Calle con 12.25 ml.; por el lado derecho con la calle Cesar Vallejo con 18.50ml.; por el lado izquierdo con el Lote 2 con 18.40ml.; por el fondo con la calle María Nieves Bustamante con 11.50 ml.; DISPONGO la cancelación del asiento registral N° 00002 de la Partida Registral N°P06053283 a favor de la titular de esta inscripción que es Teresa Evangelina Laguna Pari; DISPONGO la inscripción de la propiedad a nombre de la demandante JULIA VALENCIA MENDOZA, debiendo remitirse los partes judiciales respectivos a los Registros Públicos para que proceda conforme a lo dispuesto en autos y conforme a las normas administrativas vigentes.

1.1.1.4 ETAPA IMPUGNATORIA

Esta etapa busca evitar que se materialice lo resuelto en la Sentencia, ya que se puede interponer recursos impugnatorios dentro del plazo legal caso contrario se declarará consentida la sentencia y posteriormente adquirirá la calidad de cosa juzgada.

A fojas 214, obra el escrito de apelación de sentencia, presentado por el apoderado de la demandada Teresa Evangelina Laguna Pari; y es presentado en contra de la Sentencia N° 231-2015, que resuelve declarar fundada la demanda, solicitando que se revoque totalmente y se declare infundada.

A fojas 215, obra la Resolución N° 13, en la que se resuelve: declarar inadmisibile el recurso de apelación presentado por Teresa Evangelina Laguna Pari, a quien se le concede el palzo perentorio e improrrogable de tres días para que subsane el defecto advertido...”

A fojas 223-228, obra el escrito subsano apelación, presentado por la parte demandada Teresa Evangelina Laguna Pari.

A fojas 229, obra la Resolución N° 14, en la que se resuelve: Conceder a Teresa Evangelina Laguna Pari apelación con efecto suspensivo de la sentencia N°231-2015-CI-1JMP.

A fojas 231, obra la Resolución N° 15, en la que se resuelve: Autorizar la interpolación del folio.

A fojas 234, obra el oficio N° 00684-2014-0-0412-JM-CI-01/JSLR, en la que se eleva a la Sala Civil de turno, el expediente N° 00684-2014-0-0412-JM-CI-01, sobre prescripción adquisitiva, seguido por Julia Valencia Mendoza en contra de Teresa Laguna Pari.

A fojas 239, obra la Resolución N° 16, en la que se tiene por recibido el expediente y siendo el estado del proceso traslado a la parte demandante, así mismo se curse oficio al juzgado de origen y se cumpla las partes cumplan con señalar casilla electrónica.

A fojas 443, obra el escrito solicito absuelve traslado y otro, presentado por el abogado de la parte demandante Julia Valencia Mendoza.

A fojas 445 - 446, obra la Resolución N° 17, en la que se tiene por absuelto el traslado de la demandante, señalado la casilla judicial y se resuelve: declarar inadmisibles los medios probatorios referidos al informe y constancia de búsqueda del expediente N° 1999-807; y el acta de conciliación N° 1563-2010 y se admitió como medios probatorios la constancia de búsqueda del expediente N° 2007-5974 y el Reporte de expediente N° 2007-597, cúrsese oficio al jefe de archivo central, a fin que remita el expediente N° 2007-59 sobre desalojo, Y conforme al estado del proceso SEÑALARON fecha para la vista de la causa el día VEINTITRES DE MARZO DEL DOS MIL DIECISEIS a las NUEVE HORAS en la Sala de Audiencias de la Segunda Sala Civil.

A fojas 247, obra el oficio N° 00684-2014-0-0412-JM-CI-01/JSLR, donde se remite los expedientes solicitados.

A fojas 248, obra la Resolución N° 18, en la que se resuelve: Tener por cumplido por parte del Juez del Primer Juzgado Civil de Paucarpata.

A fojas 251, obra el oficio N° 071-2019-2SC, a fin de que se remita lo solicitado.

A fojas 253, obra el escrito se permita informar oralmente, presentado por el abogado de la parte demandante Julia Valencia Mendoza.

A fojas 254, obra la Resolución N° 19, en la que se resuelve: se haga uso de la palabra el abogado de la demandante por el lapso no mayor de diez minutos.

A fojas 257, obra el oficio N° 32-2016-ARCH-CSJA, del Archivo Central de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, a fin de remitir lo solicitado.

A fojas 254, obra la Resolución N° 20, en la que se resuelve: se tenga por recibido el expediente número 5974-2007, sobre desalojo remitido por el Archivo central.

A fojas 260, obra el escrito absuelve traslado y otros, presentado por el abogado de la parte demandante Julia Valencia Mendoza.

A fojas 264, obra la Resolución N° 21, en la que se resuelve: que se tenga presente al momento de resolver y se expida las copias solicitadas.

A fojas 266, obra el registro N° 684-2014-0-2SC, a fin de certificar la Vista de la causa señalada en el presente proceso, Audiencia Pública.

A fojas 267- 287 obra la Sentencia de Vista N° 184-2016, en la que **revocaron la sentencia N° 231-2015**, de fecha uno de septiembre del dos mil quince, que declara fundada la pretensión de PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO contenida en la demanda interpuesta por Julia Valencia Mendoza en contra de Teresa Evangelina Laguna Pari; **reformándola se declara infundada la demanda sobre prescripción adquisitiva de dominio** interpuesta por Julia Valencia Mendoza, en contra de Teresa Evangelina Laguna Pari con todo lo demás que contiene; en los seguidos por Julia Valencia Mendoza en contra de Teresa Evangelina Laguna Pari sobre prescripción adquisitiva de dominio; y, los devolvieron.

A fojas 291-296, obra el escrito interpone recurso de casación y otros, presentado por la parte demandante Julia Valencia Mendoza.

A fojas 297, obra la Resolución N° 23, en la que se ordena: elevarse los actuados a la Corte Suprema de la Republica.

A fojas 300 - 302, obra la casación 3070-2016, de la Corte Suprema de Justicia de la Republica Sala Civil Transitoria, a fin de declarar PROCEDENTE el recurso de casación

interpuesto por Julia Valencia Mendoza a fojas doscientos setenta y tres, de fecha nueve de mayo de dos mil dieciséis, emitida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, por la causal de infracción normativa de carácter procesal.

A fojas 303 - 312, obra el dictamen N° 43-2017-MP-FN-FSC, del Ministerio Público, a fin de emitir conclusión y opinión fiscal.

A fojas 313- 324 obra la Sentencia de la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República casación 3070-2016, de fecha 25 de octubre del 2017, en la que se declara: **FUNDADO el recurso de casación interpuesto por Julia Valencia Mendoza** a fojas doscientos noventa y uno; por consiguiente, CASARON la resolución impugnada; en consecuencia, **NULA la sentencia de vista a fojas doscientos setenta y tres, de fecha nueve de mayo del dos mil dieciséis, emitida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa;** y actuando en sede de instancia: **CONFIRMARON la sentencia apelada de fojas doscientos cuatro, fecha uno de setiembre del dos mil quince, que declaro fundada la demanda sobre Prescripción Adquisitiva de Dominio** con lo demás que contiene; DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”.

1.2 CONTROVERSIAS JURÍDICAS IDENTIFICADOS EN EL EXPEDIENTE

1.2.1 CONTROVERSIA DE CARÁCTER SUSTANTIVO:

1. Se debió desarrollar con mayor detalle el análisis jurídico, normativo y doctrinario de la Prescripción adquisitiva de dominio durante todo el proceso.
2. No se cumplió con la debida interpretación correcta interpretación del artículo 950, sobre la Prescripción adquisitiva de dominio, en el caso en concreto.
3. Se debió ampliar la determinación de los elementos de la Prescripción adquisitiva de dominio, tanto doctrinaria como jurídicamente.
4. Respecto al análisis jurídico de la posesión continua, pacífica y pública; podemos decir que la resolución de la Segunda Sala Civil de Arequipa no aplico debidamente

la relación normativa, ya que no se desarrolló correctamente, punto por punto los requisitos nombrados.

5. Podemos establecer que no existió la valorización de la buena fe, ya que el presente proceso es una prescripción adquisitiva corta.
6. Se determina que efectivamente en la Sentencia de Vista N° 184 -2016, no existe una valoración del expediente 302 - 2007 del Módulo Básico de Justicia de Paucarpata.

1.2.2 CONTROVERSIA DE CARÁCTER ADJETIVO:

1. Si se realizó un correcto el planteamiento de pretensiones de la parte demandante.
2. Se analizó correctamente a los sujetos del proceso, y la relación jurídica válida.
3. Se hizo un debido examen de las notificaciones realizadas en el proceso.
4. Se realizó un correcto análisis de la declaración de rebeldía y sus implicancias en el caso en concreto.
5. Se estableció correctamente los puntos controvertidos únicamente propuestos únicamente por la parte demandante, con planteamientos son acordes al presente proceso.
6. Se realizó un debido análisis la Sentencia N° 231-2015-CI-1JMP, y sus alcances.
7. Sobre la apelación interpuesta debió ser planteada correctamente.
8. Se hizo un debido análisis de la casación presentada por la parte demandante Julia Valencia Mendoza y sus implicancias jurídicas.
9. No existe una infracción procesal del artículo 197 del Código Procesal Civil, principalmente en la Sala Superior al emitir la sentencia de vista.
10. Ninguna de las sentencias del presente proceso infringen el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.
11. Se realizó un correcto examen de la sentencia de la casación 3070-2016, de fecha 25 de octubre del 2017, alcances jurídicos y efectos del presente caso.

1.3 ANÁLISIS NORMATIVO, DOCTRINARIO Y JURISPRUDENCIAL

1.3.1 ANÁLISIS DE CARÁCTER SUSTANTIVO

1. Empezando, con el análisis jurídico de la Prescripción adquisitiva de dominio, tenemos que, como primera parte del proceso vemos a la interposición de la demanda, en este sentido se debe decir que en la fundamentación jurídica para ser exactos, solo se realizó una mención al Artículo 950 del código Civil mismo que dicta el concepto básico de la prescripción adquisitiva dándonos como primeras luces que “La propiedad inmueble se adquiere por prescripción mediante la posesión continua, pacífica y pública como propietario durante diez años. Se adquiere a los cinco años cuando median justo título y buena fe.” Con esto se dejó de lado la doctrina y demás jurisprudencia que consideramos debieron ser tomados en cuenta, tales preceptos como los siguientes:

- En cuanto al artículo 950 del Código Civil, se pudo dilucidar mejor la figura, por lo cual citamos a La Gaceta Jurídica (2004) indicando que la presente es una prescripción extraordinaria donde basta la posesión para prescribir, siempre y cuando se cumplan los plazos previstos.
- Se dejó de lado además, el artículo 2 de la Constitución política del Perú mismo que habla de los derechos fundamentales y establece a la propiedad como uno, en su inciso 16 “A la propiedad y a la herencia”. Es decir la presente demanda versa sobre un derecho fundamental por lo que de ser declarada infundada, se violaría la constitución ello en la perspectiva de la parte demandante, así mismo de la parte demandada al defender su postura si se declaraba fundada la demanda se iría en contra de su derecho fundamental y en la parte resolutoria se pudo tomar en cuenta en los fundamentos jurídicos de los actos decisorios. Esto según la perspectiva Gonzalo Aguilar Cavallo (2010) quien cita a Pérez Luño sosteniendo que "se puede entender que derechos

fundamentales son aquellos derechos humanos garantizados por el orden jurídico positivo, en la mayor parte de los casos en su normativa constitucional, y que suelen gozar de una tutela reforzada".

- El panorama del punto anterior cobra mayor fuerza, si a su vez en el proceso se hubiera mencionado al artículo 70 de la Constitución, sobre la inviolabilidad del derecho de propiedad, este indica “El derecho de propiedad es inviolable. El Estado lo garantiza. Se ejerce en armonía con el bien común y dentro de los límites de ley. A nadie puede privarse de su propiedad sino exclusivamente, por causa de seguridad nacional o necesidad pública, declarada por ley y previo pago en efectivo de indemnización justipreciada que incluya compensación por eventual perjuicio. Hay acción ante el Poder Judicial para contestar el valor de la propiedad que el Estado haya señalado en el procedimiento expropiatorio”.
- También se pudo hondar más en uno de los principales elementos constitutivos de la prescripción, como lo es la posesión, donde el Código Civil nos brinda una noción de ella en su artículo 896 que dice “La posesión es el ejercicio de hecho de uno o más poderes inherentes a la propiedad”, o también relacionar el caso con la presunción de la posesión continua que describe el Código Civil en el artículo 915 “ Si el poseedor actual prueba haber poseído anteriormente, se presume que poseyó en el tiempo intermedio, salvo prueba en contrario”; este artículo hubiera sido vital en primera instancia ya que hasta el momento de resolver solo se tenía como medio probatorio las declaraciones de la parte demandante.
- Ello tendría mayor solidez para Marjorie Silva Velasco (1984), quien divide la posesión en:

- Continua, entendiéndola como una posesión sin interrupciones, donde se debe observar la naturaleza del bien ya que hay algunos que pueden ocuparse de vez en cuando, en esos casos no se interrumpe la posesión, más aún hay interrupción en manera civil o natural, cuando por proceso el poseedor perdió la posesión o cuando por actos del propietario o tercero fue privado de esta, es importante decir que la interrupción no surte efecto si termina antes del año, por lo que el poseedor recupera la posesión.

- Pacífica, indica que la violencia causa la variación de la posesión, hasta que esta acabe.

- Pública, se deberá dar con el saber del propietario.

- Por otro lado, la demandante pudo haber citado el artículo 952 del Código Civil que faculta la adquisición de un bien por prescripción mediante juicio para que se le declare propietaria, este artículo también detalla que la sentencia que accede a la petición es título para inscribir la propiedad en el registro y cancelar el asiento anterior.

Es más a efecto de complementar lo mencionado se encuentra la jurisprudencia Nacional de la Corte Suprema de Justicia de la Republica (Casación 2432-2000), que señala “Si el demandante alega tener un derecho de propiedad e interpone demanda de prescripción adquisitiva porque los demandados tienen su título de propiedad inscrito en los registros públicos no hay impedimento para invocar la prescripción, porque si tuviera un título de propiedad válido e inscrito en los Registros Públicos, no tendría la necesidad de interponer la demanda de prescripción.”

Ahora bien, respecto a la resolución de primera instancia, el primer juzgado Mixto Sede MBJ Paucarpata, solo se limitó a mencionar el artículo señalado

por la parte demandante. Continuando con el proceso la sala civil agrego en su sentencia de vista N° 684-2014, el artículo 953 del Código Civil que se refiere sobre la interrupción de la prescripción extintiva y que su inciso 3 contempla “3.- citación con la demanda o por otro acto con el que se notifique al deudor aun cuando se haya acudido a un juez o autoridad incompetente...”. Ya finalizando el proceso la corte suprema añadió:

- A Aníbal Torres Vásquez (2011), indicando que la prescripción adquisitiva como modo originario de adquisición de propiedad suministra necesidades previas encontradas en la norma; continuidad, como permanente posesión; publicidad, donde no se opere de manera clandestina y pacificidad dejando de lado la manera de ingreso al bien, y enfocándose en la forma en la que se mantuvo en posesión.
- La jurisprudencia Nacional de la Corte Suprema de Justicia de la Republica (Casación 2229-2008) que indica “la posesión pacifica se dará cuando el poder sobre la cosa no se mantenga por la fuerza; por lo que aun obtenida violentamente pasa haber posesión pacifica una vez que cesa la violencia que instauro el nuevo estado de las cosas”.
- Y finalmente lo establecido por Gonzales Barron, G. (2015), quien precisa que el inicio de proceso judiciales no afecta la posesión pacifica, ya que no son acciones violentas o morales que hagan suponer la retención por la fuerza del bien.

Concluyendo este punto, podemos decir que durante el proceso se pudo haber plasmado con mayor amplitud la figura de prescripción adquisitiva.

2. Ahora bien, respecto al incumplimiento de la correcta interpretación del artículo 950, sobre la Prescripción adquisitiva de dominio, en el caso en concreto, tenemos que La Segunda Sala Civil de Arequipa, realizo esta

incorrecta interpretación ya que no evaluó debidamente los requisitos que señala la norma para que opere la prescripción adquisitiva.

La Sala baso su decisión manifestando:

- Primero el cuestionamiento de la posesión continua: ya que alega que hay dos interrupciones, una natural reconocida por el artículo 953 del código civil y otra civil precisada por la doctrina y jurisprudencia; es más se cita a Jorge Avendaño Valdez (1980) quien cita a Eleodoro Romero, para decir que la interrupción civil se da no solo en el emplazamiento judicial es decir la notificación de una demanda, sino también por otros medios mediante el cual el propietario ejerce al momento de cuestionar la posesión.

Al aplicar esta idea al caso en concreto, la sentencia indica que la demandada vendió la propiedad y que obra por parte del nuevo dueño David Isaias Funio Zuñiga un **PRIMER proceso de desalojo**, exp. N° 1999-00807, de fecha **19 de abril de 1999**, es en este proceso donde se emitió sentencia y se realizó el lanzamiento el **15 de setiembre del 2000, y donde la demandante dejo la posesión** tal como consta en el acta de diligencia. Sin embargo la demandante volvió a ingresar al inmueble, ya que es el **10 de noviembre del 2000 que nuevamente por lanzamiento se le entrega la posesión al señor David Funio Zuñiga**, más aun la parte demandada también estableció que la demandante volvió a ingresar al inmueble indica además que fue de forma violenta.

Después como obra en el proceso en el expediente N° 2007-05974 de fecha **04 de setiembre del 2007 el señor David Funio Zuñiga vuelve a interponer proceso de desalojo**, más aun este proceso se archiva.

- Segundo la posesión pacífica, La Sala considera que este requisito prevee que la posesión haya sido adquirida sin violencia y se mantenga sin violencia; además indica que al haber habido dos procesos de desalojo, y al haber la demandante recuperado el bien de manera violenta incumple este requerimiento.

En este sentido debemos observar lo siguiente:

- Que las interrupciones de la posesión continua mencionadas por La Sala carecen de relevancia al momento de resolver. Ya que, si bien la primera trajo como consecuencia la interrupción civil y natural al momento que se interpuso la demanda y en la ejecución de la misma; **posterior a este hecho LA DEMANDANTE VOLVIO A INGRESAR al bien, tal y como reconoce la demandada.**

Respeto al segundo momento en el cual supuestamente se habría interrumpido la posesión de manera civil, por la interposición de la demanda de desalojo, Exp. N° 2007-05974 de fecha 04 de setiembre del 2007. Debemos recalcar lo mencionado por la propia sala donde indica que la interrupción se da por medios mediante los cuales EL PROPIETARIO ejerce su derecho; es por esta razón que la continuidad de la posesión de la demandada no se habría visto afectada, debido a que como obra en autos mediante el expediente N° 302-2007 sobre nulidad de acto jurídico David Isaias Funio Zuñiga NUNCA FUE PROPIETARIO, ello por la sentencia consentida N° 196-2010 que declara Nula la compra venta realizada por la demandada Teresa Evangelina y David Isaias.

ENTONCES: El cuestionamiento de la posesión continua queda descartado, ya que si contamos desde el 2000 que la demandante volvió a ingresar al bien, se tendría más del tiempo exigido por ley.

- Que la posesión ha sido pacífica, ya que independientemente del ingreso al bien de manera violenta, una vez que los actos cesan se retorna al estado de posesión pacífica, y esto tampoco se ve afectado por el inicio de procesos judiciales (Casación 2229-2008)

ENTONCES: El cuestionamiento de la posesión pacífica queda descartado.

3. Como ya habíamos visto en el primer punto se pudo ampliar la figura, ahora bien respecto a los elementos de la Prescripción adquisitiva de dominio, se pudo desarrollar con mayor detalle cada uno de ellos, ya que las sentencias solo se limitaron a determinar sobre los cuales había controversia, en los fundamentos de derecho tanto de la demandada como de la demandante no se realizó la correcta ejecución.
4. Hubo una incorrecta aplicación del caso en concreto por parte de la Segunda Sala Civil de Arequipa ya que al desarrollar sus puntos de posesión continua y pacífica obvió el expediente N° 302-2007 sobre nulidad de acto jurídico seguido en contra de David Isaias Funio Zuñiga y Teresa Evangelina Laguna Pari, donde se declara nula la compraventa de los referidos y la Jurisprudencia Nacional de la Corte Suprema de Justicia de la República (Casación 2229-2008).
5. Podemos establecer que no existió la valorización de la buena fe, ya que el presente proceso no es una prescripción adquisitiva corta, de serlo la demandante tendría un justo título, más aun como apreciamos en autos la demandante recién iba a tramitar su título con la municipalidad; por lo que como indica Vásquez Ríos, A. (2003) Estos casos se dan cuando los poseedores actuando de buena fe, es decir creyendo que actúan de buena fe obtienen el inmueble; acá se observa los elementos; subjetivos de crecía,

objetivo el comportamiento hacia la adquisición del bien y el título como prueba del acto jurídico

6. Vista la Sentencia de Vista N° 184 -2016, se determina que no se realizó una correcta valoración del expediente N° 302 - 2007 del Módulo Básico de Justicia de Paucarpata, sobre Nulidad de Acto Jurídico, debido a que no se tomó en cuenta que David Funio Zuñiga no actuaba como propietario a la hora de interponer la demanda del expediente N° 2007-05974, es mas en la misma sentencia y en el proceso se establece que dicho proceso de desalojo fue archivado.

1.3.2 ANÁLISIS DE CARÁCTER ADJETIVO

1. Respecto al planteamiento de pretensiones, observamos el correcto planteamiento; al respecto indicamos que la pretensión principal cumple con los requisitos previstos en el artículo 424, con una determinación clara y concreta, además del 505 del Código Procesal Civil, requisitos generales y especiales, sin embargo se pudo haber agregado a la identificación del inmueble el área y los linderos.

En cuanto a la acumulación de pretensiones, de acuerdo a Máximo Castro (1926) lo que se busca es ganar tiempo y ahorrar en gastos, porque si no fuera así se tendrían que abrir diferentes procesos sobre hechos y derechos que tranquilamente pueden ser observados en uno solo, esto a su vez ordena y evita resoluciones contrarias, en el caso concreto se planteó tres pretensiones una principal y otras de manera acumulativa objetiva prevista en el Artículo 83 del Código Procesal Civil. Sobre lo accesorio de las pretensiones tenemos que de acuerdo a Dante Apolín Meza (2005) debe existir un elemento causal igual, una de ellas tiene carácter principal y las demás están adheridas a esta, en el caso en concreto tenemos que la

demandante solicitaba ser declarada propietaria y de manera adjunta se inscriba esto en registros públicos, así como se cancele el asiento del registro anterior. Esto acorde con la normativa que establece en el artículo 87 del Código Procesal Civil la Acumulación objetiva originaria, donde indica "La acumulación objetiva originaria puede ser subordinada, alternativa o accesorio. Es subordinada cuando la pretensión queda sujeta a la eventualidad de que la propuesta como principal sea desestimada; es alternativa cuando el demandado elige cuál de las pretensiones va a cumplir; y es accesorio cuando habiendo varias pretensiones, al declararse fundada la principal, se amparan también las demás. Si el demandado no elige la pretensión alternativa a ejecutarse, lo hará el demandante. Si no se demandan pretensiones accesorias, sólo pueden acumularse éstas hasta antes del saneamiento procesal. Cuando la accesoriedad está expresamente prevista por la ley, se consideran tácitamente integradas a la demanda."

2. Para analizar a los sujetos del proceso, y la relación jurídica válida debemos citar a Sergio Salas Villalobos (2013), quien indica que primero existe una relación de los sujetos cuando surge el conflicto y hay ánimo de resolverlo, más aun no se llega a la solución esta es la parte material que tiene una actuación meramente sustantiva; es recién cuando se recurre a la tutela jurisdiccional, que se produce la delimitación procesal ya que se somete a la jurisdicción. En el caso pertinente se observa dicha parte sustantiva, cuando la demandante intentaba solicitar su título por la municipalidad provincial y al ver que ya está inscrito tenía el conflicto material, que si bien tenía relevancia jurídica no estaba sometida alguna jurisdicción, al momento de interponer la demanda solicita la tutela jurisdiccional a efecto su controversia sea resuelta.

Reforzando la idea Héctor Lama More (2009), indica que cuando se interpone la demanda, la demandante ejerce su derecho de acción solicitando se atienda la pretensión indicada, más aun este solo es el inicio, puesto que para que se

establezca la relación jurídica, es decir el conjunto de conexiones reciprocas entre las partes (demandante, demandado y juez), se debe dar el emplazamiento debido al demandado; entonces estaríamos ante un proceso valido, que cumple con ciertos presupuestos materiales y procesales. Los presupuestos materiales son: la competencia del juez, la capacidad procesal y los requisitos de la demanda; mientras que los presupuestos procesales son el interés para obrar y la legitimación para obrar.

A efecto de ello, desarrollaremos cada uno de los presupuestos:

- Sobre la competencia del Juez, Nixon Castillo Montoya (2010) cita a Pedro Sagástegui precisando que todos los jueces tienen jurisdicción es decir pueden administrar justicia, mas no todos tienen la competencia para observar determinados asuntos, en este sentido se deberá evaluar la cuantía, el territorio, la materia, grado y turno. En el caso en concreto tenemos que la cuantía del presente no es cuantificable en dinero, en base al territorio indicamos el artículo 24 del Código Procesal Civil, hace referencia que la demandante puede elegir el juez del lugar al tratarse de un bien con pretensión de derecho real regla que rige para prescripciones adquisitivas, respecto de la materia el artículo 486 del mismo cuerpo normativo señala que se tramita como proceso abreviado en su inciso segundo la prescripción adquisitiva y en el artículo 488 nos precisa que los Jueces Civiles y de Paz Letrado son competentes para conocer de estos procesos salvo la cuantía en caso de Juzgados de Paz letrado supere las 500 Unidades de Referencia Procesal, en cuanto al grado es un órgano de primera instancia, y el turno es determinado por el poder judicial, por lo que se concluye que la competencia es correcta.

- Sobre la capacidad procesal, tenemos que Nixon Castillo Montoya (2010) cito a Monroy Gálvez para decir que es la aptitud que tienen las partes para realizar actos procesales, siendo parte de la relación jurídica procesal y operando la capacidad de ejercicio. En el caso en concreto se ha cumplido con dicha capacidad.
 - Respecto de los requisitos de la demanda, Nixon Castillo Montoya (2010) cita a Ticona Postigo para manifestar que la demanda deberá cumplir con requisitos de forma y fondo. En el caso en concreto si bien observamos que se cumple con los artículos 424 y 425 del Código Procesal Civil respecto de la demanda y sus anexos, señalamos que de los requisitos especiales contenidos en el artículo 505 específicamente los incisos 2 y 3 del mismo cuerpo normativo no se adjuntó documento sobre las edificaciones, documento municipal o administrativo sobre la persona que figura como propietaria o poseedora del bien, la copia literal actualizada de los asientos respectivos del bien de los últimos diez años, y la habilitación del abogado. En ese sentido el juzgado declara inadmisibile la demanda amparados en el artículo 426 inciso 1 y 2 y posteriormente la demandante subsana las omisiones.
3. Al Examinar la notificación de la demanda tenemos lo siguiente:
- Primero que para Carlos Salas Millones (2016), las notificaciones son comunicaciones de suma importancia sobre las resoluciones judiciales, su objeto es que las partes conozcan las decisiones emitidas, para que puedan ejercer su derecho de defensa y contradicción. En este mismo orden el articulo Artículo 155 del código procesal civil señala entorno al objeto de notificación que “El acto de la notificación tiene por objeto poner en conocimiento de los interesados el contenido de las resoluciones judiciales. El Juez, en decisión motivada, puede ordenar que se notifique a persona

ajena al proceso. Las resoluciones judiciales sólo producen efectos en virtud de notificación hecha con arreglo a lo dispuesto en este Código, salvo los casos expresamente exceptuados”. En el caso en concreto tenemos que la parte demandante consigno que demandada domicilia en Cerrito Jerusalén S/n, distrito de Socabaya, provincia y departamento de Arequipa.

- Segundo sobre la forma de notificación de la demanda, sabemos que se realizó bajo puerta y por cedula, al respecto Ledesma Narvaez (2008), indica que mediante la cedula se notifica a las partes, representantes y terceros legitimados del proceso, este medio está constituido de copias que brindan los datos de la resolución original en autos; de acuerdo a su vez con el Código Procesal Civil artículos 158, 159 y 160; mismos que hablan sobre el contenido y entrega de la cedula, diligenciamiento de la cedula, y entrega de la cedula al interesado.

Además debemos mencionar que la parte demandante cumplió con solicitar la publicación de los edictos (en su primer otrosí de la demanda); mismo que se cumplió y fue adjuntado en el escrito de rebeldía y otros, de fecha 22 de diciembre del 2014. En cuanto a ello, señalamos que el edicto es la manera de dar conocimiento de forma pública a una persona la determinación de una resolución, esto independientemente de que se sepa o no donde domicilia, de manera que se busque el conocimiento de la resolución que pueda ser de su interés. (Ledesma Narváez, 2008, p. 573).

Todo ello cumpliendo con el artículo 506 del Código Procesal Civil que establece: “Aunque se conozca el nombre y domicilio del demandado o demandados y en su caso de los colindantes en el auto admisorio de la demanda, el Juez dispondrá que el extracto de la misma se publique por tres veces, con intervalo de tres días en la forma prevista en los artículos 167 y

168...” mismos artículos que indican las formas de las notificaciones, publicaciones y formas de los edictos.

- Sobre la validez de la notificación, tenemos en cuenta lo siguiente, El Ministerio Público en su dictamen N° 67-2015; preciso que la demandada señaló su dirección domiciliaria en RENIEC el 14 de setiembre del 2012 en Asociación Ricardo Palma G-6, Calle Jorge Basadre, Distrito de José Luis Bustamante y Rivero, domicilio que sería necesario notificar con los actuados respectivos, es así que se le notifica con todos los actuados en dicho domicilio el 14 de mayo del 2015. Sin embargo la demandada se apersona al proceso el 30 de abril del 2015; es decir antes de la notificación ordenada por el Ministerio Público puesto que no sería lógico pensar que se enteró por este acto procesal. En añadidura, cabe aclarar que la demandada no se pronunció en su apersonamiento sobre la deficiente notificación de los actos procesales por lo que tampoco solicito la nulidad de los mismos; estos hechos de acuerdo con los artículos 171 y 175 del Código Procesal Civil convalidan los actos procesales.
4. En cuanto al análisis de la declaración de rebeldía y sus implicancias tenemos:
- Que como concepto básico de Rebeldía Mario Monroy Palacios (2015) indica que “es el estado en el cual se encuentra el demandado por no haberse apersonado al proceso en el tiempo y forma luego de haber sido notificado válidamente con la demanda judicial...”
- Sobre el presupuesto para la declaración de rebeldía el artículo 458 del Código Procesal Civil indica que es el no haber contestado la demanda pasado el plazo en el que debió hacerlo, ello al haber sido notificado válidamente; en el caso en concreto se le llegó a notificar válidamente y transcurrió el plazo de contestación.

- Ahora bien sobre las implicancias de la rebeldía tenemos en el presente caso que la resolución que declara saneado el proceso, la de citación a la audiencia, y la de citación para sentencia, fueron notificadas por cedula como obran en autos, sin embargo si no se cuenta con la dirección domiciliaria seria por edictos, esto solo se dio con la admisión de la demanda, ya que la parte demandante consigno dirección; y debido a que la demandada se apersono antes de la sentencia, cabe señalar que las anteriores resoluciones se tienen por notificadas el mismo día que fueron a la parte demandante, según artículo 459 del Código Procesal Civil.

Continuando con este hecho, mencionaremos lo precisado por Marianella Ledesma Narvaez (2008), la incorporación del rebelde puede darse al proceso en cualquier estado de este, más aun se va a adherir a la situación en la que este el proceso, ya que no es posible retrotraer los actos ya finalizados, que esta descrito también en el artículo 462 del Código Procesal Civil.

- En efecto después de la declaración de rebeldía de la demandada, se cumplió con el artículo 460 del Código Procesal Civil ya que se declaró saneado el proceso.
- En cuanto a los efectos de la rebeldía, acorde con el artículo 461 del Código Procesal Civil, causo la presunción legal relativa sobre los hechos ya descritos por la parte demandante.

5. En razón a los puntos controvertidos, mencionaremos lo establecido por Zavaleta Rodríguez, R. que refiere que estos van a concretizar específicamente los análisis relevantes para la solución del proceso, lo cual va relacionado a la Jurisprudencia Nacional de la Corte Suprema de Justicia de la Republica (Casación N° 3057-2007), que indica que son hechos dados por las partes del proceso que se vinculan al petitorio y sobre los cuales versara la prueba para efectuar una

sentencia. En ese sentido hubo una correcta aplicación en la determinación de los puntos controvertidos, versando por el tiempo de la posesión, los elementos de la misma, la inscripción como propietaria de la demandante y la cancelación del asiento anterior.

6. Al analizar la Sentencia N° 231-2015-CI-1JMP, debemos precisar que es una sentencia por lo cual citaremos lo mencionado por Devis Echandia, H. (1985) que concretiza a la sentencia como un objeto del razonamiento judicial del juez, en el que hay ideas y una conclusión final con su precepto. En la presente son seis considerandos que el Juez señala para declarar fundada la pretensión de la demandante. Sin embargo en relación con Pino Carpio, R. (1961) esta solo pone fin a la primera instancia, ya que como se observa en autos una de las partes hizo efectivo el principio de impugnación.

Por ello, Carrillo y Gianotti (2013) citan a Ugo Rocco, quien distingue los alcances de las sentencias en cosa juzgada material y cosa juzgada formal; la formal va solo en el proceso en curso, en el caso en concreto la primera instancia, mientras que la cosa juzgada material en todo, por lo que esta sentencia no calza en esta clasificación.

7. Para analizar la apelación debemos entender lo que significa esta figura, así Gallinal Rafael, H. nos precisa que la apelación es un recurso por el cual se reclama el agravio de una resolución, a efecto de que el juez o tribunal superior anule lo dictado. En el mismo sentido en nuestro Código Procesal Civil nos refieren en el artículo 364 que el objeto de la apelación es que el dictamen que causa perjuicio sea revisado por el órgano jurisdiccional superior, y así se dé la anulación o revocación, ya sea de todo o de parte de la resolución.

El recurso interpuesto por la demandada fue en contra de la sentencia N° 231-2015, donde solicita se revoque totalmente la resolución y se declare infundada la demanda.

Respecto a la admisibilidad o improcedencia y los efectos del recurso tenemos lo siguiente:

- Monroy Gálvez, J. (1992) indica que son requisitos de admisibilidad los vinculados con la formalidad, como el lugar y tiempo; y los de procedencia son la fundamentación del error, el agravio y la adaptación del recurso. El artículo 367 del Código Procesal Civil señala requisitos de admisibilidad e improcedencia “La apelación se interpone dentro del plazo legal ante el Juez que expidió la resolución impugnada, acompañando el recibo de la tasa judicial respectiva cuando ésta fuera exigible. La apelación o adhesión que no acompañen el recibo de la tasa, se interpongan fuera del plazo, que no tengan fundamento o no precisen el agravio, serán de plano declaradas inadmisibles o improcedentes, según sea el caso...” En el caso en concreto se observa primero que fue interpuesta dentro del plazo establecido por ley, también fue ante el juez que expidió la resolución, mas no se adjuntó la tasa correspondiente; ello en cuanto a los requisitos de admisibilidad; respecto a los de procedencia acorde con la Casación N° 1000-2012 debería presentar interés de la demandada, voluntad expresa de impugnar, más el agravio y fundamento; por lo que además en concordancia con la Casación N° 3780-2006 no estarían estos indicadores, porque no precisa el error de hecho o derecho, es más la segunda Sala declara inadmisibile el recurso, y en su escrito de subsanación recién precisan estos puntos.
- En cuanto a los efectos de la apelación según el Código Procesal Civil tenemos, con efecto suspensivo, aquellas apelaciones que suspenden los efectos de la resolución impugnada; sin efecto suspensivo no suspende la tramitación del expediente, en esta esta la que es con

calidad de diferida y sin calidad de diferida, la primera cuando se reserva el trámite de elevación y cuando se impugna la sentencia sube todo al superior y la segunda pasa generalmente en etapas ejecutorias se forman cuadernos aparte y se sube al superior mientras el proceso sigue en curso, artículos 368 y 369. En este caso se dio la apelación con efecto suspensivo.

8. Analizando el escrito de casación presentado por la parte demandante Julia Valencia Mendoza y sus implicancias jurídicas, tenemos:

- Sobre casación tenemos que Monroy Gálvez, J. (1992), indica que como recurso su fin está destinado a señalar la debida interpretación y aplicación de la norma; y la unificación de la jurisprudencia. Ahora bien todo esto se logra gracias a la especialización de la Corte. Ello va acorde con nuestra legislación en el artículo 384 del Código Procesal Civil nos dicen los fines de la casación, “El recurso de casación tiene por fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia.” En este sentido la casación presentada arguye la incorrecta aplicación e interpretación normativa.
- Sobre la admisibilidad del recurso sabemos, que se realizó en contra de la resolución N° 184-2016 de la Segunda Sala Civil de Arequipa, el órgano que pone fin al proceso; el recurso se interpuso ante la sala Superior; y dentro del plazo previsto, Artículo 387 del Código Procesal Civil.
- Sobre la procedencia, interpone la casación por infracción del artículo 197 del Código Procesal Civil, del inciso 3 del artículo 139 de la constitución e inciso 6 del artículo 50 del Código Procesal Civil; por lo que pese a no cumplir correctamente con la precisión normativa, la

Corte Suprema al amparo del artículo 392-A que dice “Aun si la resolución impugnada no cumpliera con algún requisito previsto en el artículo 388, la Corte puede concederlo excepcionalmente si considera que al resolverlo cumplirá con alguno de los fines previstos en el artículo 384.” Declara procedente el recurso y añade en forma excepcional la causal de infracción normativa material del artículo 950 del Código Civil.

9. Al respecto de la determinación de la infracción procesal del artículo 197 del Código Procesal Civil, principalmente en la Sala Superior al emitir la sentencia de vista, debemos decir:
 - Que primero que el artículo 197 nos describe la valoración de la prueba indicando: “Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión.”
 - En este sentido la resolución N° 184-2016-2SC, ha constituido seis fundamentos que brindan las razones fácticas y jurídicas de la valoración conjunta necesaria y precisa de los medios probatorios, por lo que no se habría infringido dicha normativa.
10. Siguiendo con la infracción del inciso 3 artículo 139 de la constitución sobre Los principios de la Administración Pública, tenemos que “Son principios y derechos de la función jurisdiccional: Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.- 3. Observancia del debido proceso y tutela jurisdiccional.” Es menester señalar que la Sala Superior ha cautelado y respetado el derecho jurisdiccional efectivo y el debido proceso al emitir una resolución debidamente motivada.

11. Finalmente en cuanto al examen de la sentencia de casación N° 3070-2016, de fecha 25 de octubre del 2017, tenemos:

- Primero la Casación, al amparo del artículo 392-A del Código Procesal Civil, incorporo la infracción normativa material del artículo 950 del Código Civil.
- En base a este punto, la sentencia toma su decisión, donde discernirá sobre la posesión adquirida de forma violenta y la continuidad de la posesión.
- En el caso en concreto se debe tener en cuenta dos cosas, que la demandante volvió a ingresar de manera violenta después de un proceso de desalojo realizado el año 2000 y que la demandante tuvo dos supuestas interrupciones de posesión por procesos desalojo, el primero realizado de manera física logrando despojarla del bien, sin embargo volvió a entrar y el segundo interrupción civil por la interposición de la demanda.
- Por estos motivos la Corte indica que:
 - Torres Vásquez, A. (2011) “La prescripción adquisitiva o usucapión es un modo originario de adquirir la propiedad mediante el ejercicio de la posesión provista de ciertos requisitos determinados por ley”.
 - La posesión debe ser continua, es decir ejercicio permanente de posesión; pública, demostrada y sin clandestinidad y pacífica, respecto de la permanencia de posesión.
 - Precisa que el inicio de procesos (como el proceso de desalojo) no afecta la posesión pacífica todo acorde a la Sentencia del Pleno Casatorio 22229-2008.

- Concluyendo que no se dio la interrupción de la prescripción adquisitiva y revocando la sentencia de la Segunda Sala Civil, para confirmar la sentencia de primera instancia.

II. CAPITULO II: EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO

2.1 ANTECEDENTES

2.1.1 DATOS GENERALES DEL EXPEDIENTE:

Expediente:	0034419-2018/TRASU/ST-RQJ
Materia:	Reclamo por Servicio de Telecomunicaciones - Facturación
Entidad Publica:	Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones – OSIPTEL
Reclamante:	Juana Catalina Parillo Paredes
Empresa Operadora:	América móvil Perú S.A.C.

2.1.2 RESUMEN DE LOS HECHOS PRINCIPALES EXPUESTOS POR LAS PARTES INTERVINIENTES EN EL PROCEDIMIENTO

2.1.3 RESPECTO DE LOS PRINCIPALES HECHOS EXPUESTOS EN RELACION AL RECLAMO:

Que con fecha 12 de Febrero del 2018, se presenta el reclamo de facturación, de manera escrita y de forma presencial en calidad de usuario, por parte del señor **MANUEL ESTEBAN PARILLO PAREDES** (a quien en adelante denominaremos EL RECLAMANTE), ante la empresa **América Móvil Perú S.A.C.** (a quien en adelante denominaremos LA EMPRESA OPERADORA); señalando como domicilio en el sector de Guadalupe Km 7, distrito de Kosñipata, provincia de Paucartambo y departamento de Cusco; presenta el reclamo respecto del servicio de telefonía fija, en el cual manifiesta su disconformidad por un importe de facturación de renta mensual a cargo fijo del monto de S/ 90.47, precisando que no está conforme con dicho monto facturado ya que no tendría buen servicio, es mas a las palabras manifestadas por el mismo se determina que: “la comunicación en el teléfono fijo es entrecortada” y que “por este motivo desconoce la facturación total del mes de enero”.

2.1.4 RESPECTO DE LOS PRINCIPALES DESCARGOS EN RELACION A LA RESPUESTA DE LA EMPRESA OPERADORA AMERICA MOVIL PERÚ S.A.C. (RESOLUCIÓN DE 1RA. INSTANCIA N° DAC-REC-R/DNC-180007-18)

Que con fecha 12 de marzo de 2018, la Empresa Operadora América Móvil S.A.C. emitió resolución declarando **INFUNDADO** el reclamo presentado, respaldando su decisión en los siguientes fundamentos:

- a) **Primero:** Que la empresa operadora cumplió con indicar que darán respuesta al reclamo **por concepto de facturación**, donde se manifiesta la disconformidad por el recibo N° T001-0546481184, por el importe de

S/.90.47 ya que indica que no reconoce el monto facturado debido a que presento inconvenientes con el servicio.

b) **Segundo:** La Empresa Operadora analizo y señalo como medios probatorios pertinentes los siguientes:

- El histórico de suspensiones, cortes y reactivaciones (periodo reclamado): del que cual se infirió que la línea conto con un bloqueo por cobranza desde el 21 de diciembre del 2017 al 22 del mismo año y mes.

- El recibo materia de reclamo: del que se infirió que el cobro es el cargo fijo por adelantado de su plan que es 2 play (multidestino 200-pack + internet 16Mbps) y que corresponde del 20 de enero del 2018 al 19 de febrero del 2018, **siendo correcto el recibo facturado.**

Además, se menciona que existió la devolución de su plan por el bloqueo por cobranza, esta devolución es correcta. Y también a consecuencia de este bloqueo por cobranza correctamente realizado, **se efectúa el cobro por reconexión de S/ 8.47 soles siendo válido.**

- El histórico de reclamos y el histórico de averías (periodo reclamado): del que se infirió que no existieron inconvenientes de calidad mencionados por el reclamante.

c) **Tercero:** La Empresa Operadora concluye en base a los medios probatorios señalados y a las resoluciones de Consejo Directivo N° 047-2015-CD/OSIPTEL, N° 138-2012-CD/OSIPTEL declarar INFUNDADO el reclamo en primera instancia.

2.1.5 RESPECTO A LOS PRINCIPALES HECHOS EN RELACION AL RECURSO DE QUEJA PRESENTADO

Que mediante formulario de recurso de queja, de manera presencial la titular del servicio y reclamante JUANA CATALINA PARILLO PAREDES, el 15 de mayo del

2018, interpuso su recurso, señalando como domicilio la Calle Arias Araguez 929, del distrito de Mariano Melgar y de la provincia y departamento de Arequipa; indicando como ítem **“la no contestación oportuna del reclamo”**.

Solicitando de acuerdo a lo precisado: **“el silencio administrativo positivo por falta de respuesta dentro de los plazos señalados en ley”** y también la elevación del proceso.

2.1.6 RESPECTO A LOS DESCARGOS DE LA EMPRESA OPERADORA

Que el 17 de mayo del 2018, mediante escrito DAC-REC-RQJ/60069-18, la Empresa Operadora América Móvil Perú S.A.C. elevo el expediente, indicando al amparo del artículo 74 del reglamento para atención de reclamos de usuarios de servicio Públicos de Telecomunicaciones, la aclaración de ciertos puntos dando como argumento lo siguiente:

- **Primero:** Que se efectuó el reclamo el 13 de febrero del 2018, el 15 de marzo del 2018 se emitió la resolución de respuesta DAC-REC-R/DNC-180007-18 declarando INFUNDADO el reclamo; dicho documento fue emitido y notificado cumpliendo los plazos establecidos por ley, y la empresa operadora adjunta los documentos de prueba que certifican lo señalado.
- **Segundo:** Que no se ha transgredido al procedimiento de reclamo ya que se cumple con lo estipulado por el reglamento.
- **Y tercero:** Solicita que se declare INFUNDADO el recurso de queja presentado.

2.1.7 RESPECTO DE LA RESOLUCION FINAL EMITIDA POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SOLUCION DE RECLAMOS DE USUARIOS DEL OSIPTEL – TRASU

Que el 21 de noviembre del 2018, la Sala Unipersonal del Tribunal del Administrativo de Solución de Reclamos de Usuarios - TRASU del Osiptel a través de la Resolución N° 1, del expediente N° 0034419-2018/TRASU/ST-RQJ decidió declarar INFUNDADA la queja por falta de respuesta al reclamo, la emisión de dicha determinación se dio en base a los siguientes argumentos:

- **Primero sobre la materia:** el TRASU preciso que el reclamante presento reclamo donde cuestionaba la facturación incluida en el recibo de enero del 2018
- **Segundo respecto al recurso:** el TRASU menciona los supuestos en los cuales el usuario puede presentar una queja, ello en base al artículo 70 del Reglamento para la Atención de Reclamos de Usuarios de Servicios Públicos de Telecomunicaciones; enmarcando en la presente en la primera causal **cuando haya operado el silencio administrativo positivo.**
- **Tercero respecto de los plazos sobre el procedimiento del cual versa el recurso interpuesto:** el TRASU al disponer el presente como un reclamo como uno de facturación, analizo y determino lo siguiente en conformidad al artículo 36-A del reglamento, debería ser resuelto en el plazo máximo de 20 días hábiles, y debería ser notificado en un plazo máximo de 5 días hábiles. **Precisando como datos exactos que se presentó el reclamo el 13 de febrero del 2018 y se debió expedir resolución a más tardar el 13 de marzo del 2018 y para ser notificada a como fecha límite el 20 de marzo del 2018.**

Por tanto la Empresa Operadora al **emitir resolución el 12 de marzo del 2018 se encontraba en el plazo.**

Respecto de la notificación, la Empresa Operadora señalo que la dirección consignada en el presente proceso fue incompleta por lo que no se pudo notificar en la ubicación indicada en el reclamo. Es así que en

concordancia con el artículo 36 en estos casos la notificación se realizaría:

1. En el domicilio donde se remiten los recibos por el servicio que se reclama; o 2. En el lugar de instalación del servicio, de ser el caso; o, 3. En el domicilio señalado en el Documento Nacional de Identidad o Registro Único de Contribuyente, según corresponda.

En este sentido **se notificó en el lugar de instalación del servicio ubicándose en la Calle Arias Araguez 929, del distrito de Mariano Melgar y de la provincia y departamento de Arequipa**, adjuntado constancia de lo argumentado, cumpliendo con los requisitos del artículo 37 del reglamento, siendo recibida y firmada por la sobrina del reclamante.

2.2 CONTROVERSIAS JURIDICAS IDENTIFICADAS EN EL EXPEDIENTE

2.2.1 CONTROVERSIAS DE CARÁCTER SUSTANTIVO

1. Existió falta de precisión del concepto normativo, respecto de las reclamaciones por calidad del servicio y facturación.
2. La actual norma sustantiva respecto a la calidad e idoneidad del servicio y facturación no colisionan de alguna forma, más aun la eficiencia de la misma puede ser estudiada como proyecto en otra materia de estudio.

2.2.2 CONTROVERSIAS DE CARÁCTER ADJETIVO

1. No existió transgresión al momento de la consignación de la dirección del reclamo.
2. No se realizó un análisis pertinente en cuanto a los fundamentos y medios probatorios por parte de la Empresa Operadora.
3. No se realizó una correcta notificación, tomando en cuenta los alcances jurídicos y doctrinarios de la misma.
4. Sobre los recursos impugnatorios en los procesos administrativos, se realizó la correcta interposición de la queja por parte del administrado.

5. La resolución final emitida por el Tribunal Administrativo de Solución de Reclamos de Usuarios del Osiptel – TRASU, vulnera los derechos sustantivos y adjetivos del administrado.

2.3 ANALISIS NORMATIVO, DOCTRINARIO Y JURISPRUDENCIAL

2.3.1 ANALISIS DE CARÁCTER SUSTANTIVO

1. Antes del análisis del concepto normativo, cabe señalar ¿que son los servicios de telecomunicaciones, y si tienen carácter público o privado? De manera que podamos establecer cuál es su forma de regulación:
 - He ahí del porque los servicios de telecomunicaciones sean desglosados por Solar & Cairapoma, (2010) de la siguiente manera “servicios portadores locales, larga distancia nacional y larga distancia internacional; los servicios finales como la telefonía fija de abonado, la telefonía pública, el télex, el telégrafo, la telefonía móvil (para fines prácticos incluiremos bajo esta denominación al servicio telefónico móvil, troncalizado y servicio de comunicaciones personales PCS), el buscapersonas, la conmutación de transmisión de datos, los servicios multimedios, los servicios móviles por satélites, el servicio móvil de datos marítimo por satélite; y los servicios de difusión como la distribución de radio difusión por cable y la música ambiental, entre otros.” Y consignados además por la legislación como servicios orientados al establecimiento de una Red Digital de Servicios Integrados donde se encuentra el servicio de portadores, tele servicios o servicios finales, servicios de difusión y servicios de valor añadido, artículo 8 del Decreto Legislativo N° 702.
 - Por otra parte respecto a su carácter de público o privado Matías Camargo, S. (2013) cita a Edgar González, precisando que los servicios de telecomunicaciones tienen como característica general el servicio

público brindado ya sea por el estado o privados, donde en un modelo económico mixto, en este caso como el nuestro, el gobierno controle la monopolización, interviniendo administrativamente. En efecto el artículo 9 de la ley de telecomunicaciones indica que la utilización y naturaleza de los servicios pueden ser públicos, privados y privados de interés público.

- Pero entonces cual es la relación de OSIPTEL con la legislación de los servicios de telecomunicaciones, pues bien Maldonado Meléndez, M. (2015) nos refiere que fue creado el 12 de enero de 1994 a través de la ley No. 26285, para la desmonopolización estatal de distintas empresas y como organismo regulador en las propuestas de políticas y normas. Efectivamente la ley marco de los organismos reguladores de la inversión privada en los servicios públicos lo nombra en su primer artículo, en añadidura lo califica como un organismo público descentralizado donde para el presente caso prestaremos importante atención a sus funciones normativas y de solución de controversias, artículo 2 y 3.
- Por ende OSIPTEL, dicto las competencias y normas regulatorias del presente al discutirse el servicio de telefonía fija e internet, brindado por la Empresa Operadora América Móvil Perú S.A.C. Es mas ley 27444 de procedimientos administrativos en su artículo 40, que los organismos reguladores puedan establecer procedimientos y requisitos en ejercicio de su función normativa.
- De esta manera en el presente caso analizaremos que la consigna designada del reclamo fue la de **“facturación”**, al respecto queremos señalar que pese a que el usuario marco esta designación, se desprendería de los argumentos que **“los problemas que se tiene son con el servicio”**,

prueba de ello resaltamos las siguientes palabras del reclamo: **“Cliente indica que solicito la visita del servicio técnico el cual el servicio es intermitente se corta y regresa la comunicación el teléfono fijo es entrecortada...”** “por ese motivo desconozco la facturación total del mes de enero por tanto solicito que la deuda quede bloqueada en tanto no se resuelva el proceso administrativo”.

- En este sentido, corresponde precisar que los problemas señalados por el reclamante son derivados de un inadecuado funcionamiento de la telefónica fija.
- Debido a ello, veremos **la normativa vigente al momento de la interposición del reclamo**, se establecía a que se reclama por concepto de facturación en el artículo 28 del Reglamento de atención a reclamos de usuarios de servicios de telecomunicaciones: “1. Facturación: Montos que figuran en el recibo o comprobante de pago del servicio que se reclama y **respecto de los cuales el usuario no reconoce el consumo o la utilización del servicio**. No se incluyen dentro de este concepto, aquellas peticiones destinadas a cuestionar la legalidad de las tarifas.”
- Es más se puede añadir que en el mismo reglamento en el inciso 3 se indica la siguiente materia reclamable: “calidad o idoneidad en la prestación del servicio: Problemas derivados de un inadecuado funcionamiento de la red y/o en el acceso a los servicios brindados por la empresa operadora que generen insatisfacción del usuario; así como los problemas de idoneidad en la prestación del servicio público de telecomunicaciones”.
- Por lo cual se considera que el reclamo debió interponerse como un reclamo de calidad e idoneidad del servicio.

- En este orden citaremos a Juran Joseph M, (1990), en cuanto a la idea de que la calidad se basa en lo que requiere el cliente así como su satisfacción, Philip Bayard C. (1988) añade que la inconformidad de las necesidades del cliente es la ausencia de calidad.
- Consecuentemente, se aprecia en los actuados que tanto la Empresa Operadora y el organismo supervisor no aplicaron correctamente la norma sustantiva dándole una aplicación distinta y vulnerando el principio de procedimientos administrativos de verdad material, al no haberse buscado la certeza de los hechos expuestos por el reclamante, al emitir sus actos administrativos solo ajustaron sus actuados a la ley normativa vigente del momento.
- Ahora bien, en la actualidad el artículo 28 de objetos de reclamos, del reglamento fue modificado indicando: “1. Facturación. Montos que figuran en el recibo o comprobante de pago del servicio (o servicios), que se reclama por (i) la incorrecta aplicación de la tarifa que corresponda, y/o (ii) el incorrecto cálculo de los conceptos facturables registrados en los sistemas de tasación de la empresa operadora que los abonados desconocen haber consumido. El monto reclamado debe estar asociado a un concepto facturado en el recibo o comprobante de pago del servicio (o servicios) que se reclama. Sólo podrá presentarse un reclamo por facturación por recibo emitido por la empresa operadora.
- No se incluyen dentro de este concepto, aquellas peticiones destinadas a cuestionar la legalidad de las tarifas o aquellas que tengan como sustento la calidad o idoneidad en la prestación del servicio, o cualquiera de las materias señaladas en los numerales 2 al 16, las mismas que serán tramitadas de acuerdo al objeto del reclamo." Es

decir, en la actualidad los reclamos de facturación sustentados en la calidad e idoneidad del servicio no son tramitados como tal.

2. Técnicamente no podríamos hablar de la afectación algún otro derecho, ya que si bien al interponer un reclamo de calidad e idoneidad del servicio no se estaría reclamando la facturación del mismo. Se debe incluir o hacer otro reclamo especificando que se cuestiona el recibo emitido por la fecha en la cual el servicio estuvo cortado; más aún por el régimen de la fluidez del servicio brindado, dicho cuestionamiento no podría ser contemplado como facturación.

Algo importante de resaltar es la inclusión del párrafo final del artículo 28, añadido el 25 de febrero del 2018, mismo que señala "En el caso en el que el usuario presente un reclamo por un objeto que no corresponde a la materia de su reclamo, la Empresa Operadora deberá encauzarlo de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 84 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General."

Debido a ello, la presentación de dos o más materias de reclamo deberán ser evaluadas y encauzadas por las instancias respectivas; en cuanto a la eficiencia de esta norma cabría dentro de otro proyecto materia de investigación y análisis.

2.3.2 ANALISIS DE CARÁCTER ADJETIVO

1. Viendo la consignación de la dirección del reclamo, debemos señalar:
 - Que las cuestiones procedimentales tienen las siguientes particularidades, el reclamante consigna como dirección del reclamo la siguiente ubicación: **el sector de Guadalupe Km 7, distrito de Kosñipata, provincia de Paucartambo y departamento de Cusco**; sin embargo el servicio por el cual reclama es un servicio de telefonía fija e internet, misma que tiene

una **dirección de instalación exacta** que difiere demasiado de la dirección de reclamo esta se encuentra ubicada en **Calle Arias Araguez 929, del distrito de Mariano Melgar y de la provincia y departamento de Arequipa.**

- A causa de ello Morales, A., Tamayo, M. y Wieland, J. (2019) precisan que como presupuesto normativo los administrados fijen su domicilio cuando inician el trámite, más aun también añaden que este precepto no ha fijado problemáticas actuales de las entidades administrativas.
- En ese sentido, la legislación vigente en el artículo 36 del reglamento de atención a reclamos de usuarios de telecomunicaciones, indica que: “Las notificaciones se efectuarán en el domicilio señalado por el usuario al momento de la presentación del reclamo, o en el que él indique durante el trámite del procedimiento. En caso que el usuario no haya indicado domicilio, o que éste sea inexistente, la notificación se realizará:
 1. En el domicilio donde se remiten los recibos por el servicio que se reclama; o,
 2. En el lugar de instalación del servicio, de ser el caso; o,
 3. En el domicilio señalado en el Documento Nacional de Identidad o Registro Único de Contribuyente, según corresponda”.
- Por esta razón, el usuario tenía y tiene el derecho de consignar la dirección que le plazca. Algo importante a agregar es que al momento de la interposición del recurso de queja la titular del servicio consigno como lugar de domicilio el lugar donde se encuentra instalado el servicio. Empero, pese a las peculiaridades del domicilio consignado la normativa vigente designa que un

usuario puede establecer una dirección completamente distinta de la instalación pese a que el servicio sea fijo, en el lugar que desea por lo que estas observaciones quedarían obsoletas.

2. En base al primer punto del análisis del carácter sustantivo, el presente caso debió ser tomado en cuenta como un reclamo de calidad e idoneidad del servicio; es por esta razón que al no ser tomado de esta forma, sino más bien sobre facturación los medios de prueba versaron sobre esta materia, siendo:

- El recibo materia de reclamo, donde explica que se cobra el cargo fijo por adelantado de su plan 2 Play (multidestino 200-pack + Internet 16 Mbps) del 21 de enero del 2018 al 19 de febrero de ese mismo año, siendo un recibo debidamente efectuado.
- Bloqueo de cobranza por falta de pago de un día. Donde se cobra la reconexión de importe de S/ 8.47 sin IGV debidamente efectuado.
- Y la revisión del Histórico de Reclamos y del Histórico de Averías de las determinadas fechas, donde no se registran reclamos por calidad mediante los cuales se hayan reportado los supuestos inconvenientes de calidad.

Por esto los medios probatorios fueron insuficientes y parcializados, ya que no se verifico de manera objetiva los servicios reclamados, faltando analizar:

- El plan tarifario, contratado y vigente al momento del reclamo.
- El detalle de consumos, donde se observe los realizados por el cliente.
- Historial de llamadas, a fin de comprobar el registro de actividad de telefonía fija.

- La zona del reclamo y su cobertura, a efecto de saber si es óptima para la comunicación y conexión

Concluyendo que las disconformidades del reclamante a raíz de la inadecuada prestación de servicios no han sido correctamente descartadas, se debió aplicar los Lineamientos Resolutivos del Tribunal Administrativo de Solución de Reclamos de Usuarios de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones aprobados mediante Resolución N° 01-2004-LIN/TRASU-OSIPTEL, que indica que en el supuesto de que se acreditaran inconvenientes de calidad se daría lugar a un descuento en la renta fija, mismo que no se ha dado.

3. A fin de estudiar si se realizó una correcta notificación, se debe delimitar los alcances de la Empresa Operadora dentro del proceso, siendo los siguientes:

- Las empresas operadoras emiten pronunciamientos que en estos casos pueden ser considerados como actos administrativos, por ello debemos señalar lo manifestado por la Ley N° 27444, en su artículo 1 indica que “Son actos administrativos, las **declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados** dentro de una situación concreta...”; por lo cual podemos decir que los actos administrativos pertenecen a **entidades de administración pública** quienes manifiestan voluntad en base a políticas públicas produciendo efectos jurídicos.

- Entonces las Empresas Operadoras al ser sujetos jurídicos privados ¿no podrían manifestarse respecto a los reclamos de los usuarios? La respuesta a ello sería que si se podrían manifestar ya

que por lo señalado en el artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 27444 **“se considera como entidad de la Administración Pública a las personas jurídicas de derecho privado que brindan servicios públicos o que ejerce función administrativa, en virtud de concesión o delegación del estado.”**

- Consecuentemente es menester precisar que la Empresa Operadora dentro de los procedimientos de reclamos en el servicio de telecomunicaciones, cumple la función de entidad de administración pública por lo que se debe regir en base a la ley de procedimientos administrativos y el reglamentos de atención al reclamo de usuarios de telecomunicaciones, pudiendo emitir actos como la presente resolución con relevancia jurídica.
- Todo conforme al artículo 22 del reglamento para la atención de reclamos que señala como órgano de resolución en primera instancia lo siguiente “La empresa operadora es el órgano de resolución en primera instancia administrativa de los reclamos presentados por los usuarios con relación a los servicios que presta, conforme al presente Reglamento.

Para tal efecto, la empresa operadora deberá designar e informar al TRASU acerca de los órganos y funcionarios competentes para la solución de los reclamos de usuarios en primera instancia y la variación de su designación en un plazo no mayor de tres (3) días útiles de producidas. Dicha competencia es irrenunciable”.

- Dicho ello, la empresa operadora incumplió las garantías de protección al usuario del reglamento de atención a reclamos, en cuanto al deber de encauzar el procedimiento art. 6; e incumplió la notificación al no aplicar la de la materia de calidad e idoneidad

del servicio artículo 54, no se emitió la respuesta en 3 días hábiles ni se le notificó al usuario en 5 días hábiles. En su lugar se emitió respuesta tomando como plazo máximo 20 días hábiles, y se notificó tomando como plazo máximo 5 días hábiles.

4. Por otro lado, en cuanto a la queja presentada por el reclamante, debemos primero hacer un análisis general de los recursos impugnatorios y la queja en los procesos administrativos, siendo:

- Para Peluffo Cajarville, J. (2011), que los recursos de impugnación son medios otorgados por nuestro ordenamiento para contradecir la decisión de la administración, ya que esta decisión puede estar afectando el interés o derecho del administrado. En el caso en concreto el reclamante señala que se le ha vulnerado su derecho de notificación, al no haber obtenido la respuesta debida en el plazo determinado por ley.

Además el autor divide los recursos en:

- ♣ Recurso de reconsideración, mediante el cual la misma instancia administrativa que emitió la resolución o acto, revisa este y corrige los errores de haberlos. En los procedimientos de reclamos por servicios de telecomunicaciones no procede este recurso, en conformidad a la última parte del artículo 218.1 donde expresamente dice “Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión”.
- ♣ Recurso de apelación, quien resuelve es la autoridad superior, más aun se interpone ante la misma instancia que

emitió la resolución. En el presente no se podría interponer la apelación ya que

- En cuanto a la queja tenemos que la ley de procedimientos administrativos contempla en el artículo 169 que son defectos de tramitación es más indica: “169.1 En cualquier momento, los administrados pueden formular queja **contra los defectos de tramitación** y, en especial, los que supongan paralización, **infracción de los plazos establecidos legalmente**, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva”. Continúa en su punto 169.2 “La queja **se presenta ante el superior jerárquico de la autoridad** que tramita el procedimiento, citándose el deber infringido y la norma que lo exige. La autoridad superior resuelve la queja dentro de los tres días siguientes, previo traslado al quejado, a fin de que pueda presentar el informe que estime conveniente al día siguiente de solicitado”. En el reglamento de atención a reclamos son más específicos con este acto indicando que el usuario puede presentar la queja cuando:
 - ♣ Existe silencio administrativo positivo.
 - ♣ Hay suspensión o corte del servicio durante un proceso de reclamo, exceptuando el artículo 30.
 - ♣ Se solicita o se niega a recibir el pago, en el primer caso del monto reclamado y en el segundo de otro monto que no es materia de reclamo.

- ♣ Cuando la Empresa Operadora se niega a recibir el reclamo, apelación o queja o no brinda el código por el cual el usuario pueda conocer su proceso.
- ♣ Otros motivos de vulneración normativa en el proceso de reclamo.
- ♣ Y otras materias que apruebe el consejo directivo de Osiptel.

Como observamos el presente caso encajaría tanto en el silencio positivo administrativo al no obtener una respuesta al momento adecuado, como en la vulneración normativa del proceso al considerarse el reclamo presentado en una materia distinta de la cual debió ser considerado.

- A causa de esto, el reclamante interpuso correctamente la queja establecida en autos.
5. La resolución final emitida por el Tribunal Administrativo de Solución de Reclamos de Usuarios del Osiptel – TRASU, tenemos:
- Primero que Kresalja B. & Ochoa C. (2009), indican que la queja solicitando el silencio administrativo positivo se presenta ante la misma Empresa Operadora, por el vencimiento del plazo para la contestación del reclamo, la Empresa eleva el proceso al Tribunal Administrativo de Solución de Reclamos de Usuarios del Osiptel – TRASU.
 - Por esta competencia de dirimir sobre el presente caso y por los puntos ya mencionados anteriormente, al declarar infundado el recurso presentado por el reclamante se ha vulnerado los derechos sustantivos y adjetivos del administrado, con esto se concluyó y se agotó la vía administrativa.

2.4 EN RELACION A LA RESPUESTAS EMITIDAS

2.4.1 EN PRIMERA INSTANCIA POR PARTE DE LA EMPRESA OPERADORA

En torno a la resolución, se debe decir que **DISCREPO CON LO RESUELTO**, por cuanto considero:

- Primero: Que la materia de reclamo debió ser por “**calidad del servicio**” y no por “**facturación**”, ya que como se vuelve a recalcar si bien el reclamante indico como concepto la “facturación”, al momento de argumentar su proceso indicó **que está presentando problemas de calidad**.
- Segundo: Que la Empresa Operadora al amparo de la ley administrativa como órgano jurisdiccional de primera instancia designado por la misma normativa, debió encauzar el reclamo a la materia correcta.
- Tercero: Al amparo de los dos puntos ya explicados, y del artículo 54, sobre los plazos de resolución de reclamo, se debió emitir la respuesta en 3 días hábiles y notificar al usuario en 5 días hábiles.
- Cuarto: Respecto a los medios probatorios, se mencionan al:
Histórico de suspensiones, cortes y reactivaciones (periodo reclamado): del que cual se infirió que la línea conto con un bloqueo por cobranza desde el 21 de diciembre del 2017 al 22 del mismo año y mes, **mismo que es pertinente para los casos de calidad del servicio sobre el cual versa la presente**.
Y el histórico de reclamos y el histórico de averías (periodo reclamado): del que se infirió que no existieron inconvenientes de calidad mencionados por el reclamante, y que demuestran que el usuario no tiene algún procedimiento vigente con la misma materia, **por lo que el presente reclamo no se encuentra pendiente a ser resuelto en otro proceso**.

En consecuencia de acuerdo a lo señalado, se **debió DECLARAR FUNDADO el reclamo por calidad e idoneidad del servicio en primera instancia.**

2.4.2 EN RELACION A LA RESPUESTA EN SEGUNDA INSTANCIA POR PARTE DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SOLUCION DE RECLAMOS DE USUARIOS – TRASU DEL ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSION PRIVADA EN TELECOMUNICACIONES OSIPTEL

En torno a la resolución, se debe decir que **DISCREPO CON LO RESUELTO**, por cuanto considero que:

- Primero: Al ser el tribunal el órgano administrativo público **POR EXCELENCIA** **debió anticipar la pretensión del reclamante encausando debidamente el reclamo a la materia señalada por el mismo la calidad del servicio.**
- Segundo: Una vez encausada y debido a que el usuario en su recurso de queja presentado el 15 de mayo del 2018, **INDICO:** que se cumpla “el silencio administrativo positivo **por falta de respuesta dentro de los plazos señalados en ley**”.

El tribunal debió verificar si la empresa operadora cumplió con los artículos con la **RESPUESTA DENTRO DEL PLAZO SEÑALADO POR LEY**, en este sentido el reclamo fue interpuesto 12 de Febrero del 2018, por lo que el plazo para emitir resolución venció el 15 de febrero del mismo año y el plazos para notificar venció el 22 de febrero del 2018; siendo que la Empresa emitió resolución el 12 de marzo de 2018, y su notificación fue el 20 de marzo del 2018. Se desprende que su respuesta y notificación fueron emitidas fuera de plazo incumpliendo así los artículos 54, 36 y 34 del reglamento de atención a reclamos.

- Finalmente, sin verificar el fondo del asunto **se debió DECLARAR FUNDADA** la queja por falta de respuesta al reclamo y, en consecuencia, aplicar el silencio administrativo positivo establecido en el artículo 34 del reglamento, lo que implicaría que se ha configurado el artículo 77 del Texto Único Ordenado de las condiciones de uso de los servicios públicos de telecomunicaciones. En este sentido el abonado tendría expedito el derecho a resolver anticipadamente y unilateralmente el contrato a plazo forzoso, dentro de los 30 días calendarios siguientes, contados a partir de la notificación de la presente resolución, estando prohibida LA EMPRESA OPERADORA de imponerle penalidades o cobros similares por la terminación del contrato por dicha causal. el reclamo por calidad del servicio, sin aplicación del silencio administrativo positivo.

III. CONCLUSIONES

3.1 CONCLUSIONES DEL EXPEDIENTE CIVIL

- En resumidas cuentas respecto de la demandante, podemos decir que obro cumpliendo los requisitos procedimentales respecto a su pretensión, sin embargo pudo haber mayor acción en los fundamentos de derecho a la hora de interponer los actos procesales como la demanda, absolución de apelación y casación; en cuanto a la demandada considero que su falta de acción y su deficiente asesoramiento jurídico, ha permitido que en primera instancia no obtenga un resultado favorable y luego gracias a una apelación y a la subsanación de esta, logro una resolución favorable en cuanto al tema controversial de la posesión de la prescripción, que luego fue esclarecido por la Corte Suprema.

- Por otra parte, el Juez de primera instancia obró debidamente en cuanto al proceso y plazos, además de brindar una resolución debidamente motivada, respecto a los magistrados de la Segunda Sala Civil, se observa la aplicación e interpretación indebida de la normativa, con apego a la doctrina; en cuanto a la Corte Suprema se observa una conducta de los magistrados activa que dinamiza la interpretación de la ley, tomando en cuenta doctrina y jurisprudencia.
- Para terminar, considero que durante el proceso se debe tener sumo cuidado con los plazos y actos procesales, donde los abogados y magistrados conocedores de la materia efectúen adecuada y probamente cada una de sus funciones.

3.2 CONCLUSIONES DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO

- En mi consideración, en el presente proceso se ha vulnerado primero los principios del reclamante, ya que si bien el derecho invocado por el mismo no fue el correcto las instancias administrativas debieron encausarlo debidamente. En ese mismo sentido establecer el esclarecimiento sobre las materias de facturación y calidad e idoneidad del servicio.
- Se aprecia además un dilema respecto a la consignación domiciliaria al momento de interponer la demanda, por lo que sería importante que la doctrina o jurisprudencia se pronuncien a efecto de dilucidar futuras controversias, porque a la actualidad el reclamante puede aducir cualquier domicilio aun cuando el servicio es fijo.
- En cuanto, a la labor del TRASU y su papel en la queja presentada por el reclamante considero que tuvo un desempeño sin objetividad, imparcialidad y separado de la tarea interpretativa de la norma y los hechos expuestos; pudo haber solicitado mayores medios probatorios que fueron mencionados para dilucidar el tema, más aun solo se limitó a la aplicación defectuosa y rigurosa de la ley.

- Finalmente, en mi consideración el derecho administrativo actual debe velar por las garantías procesales del mismo, cumpliendo a su vez de aplicar correctamente la norma, y haciendo especial consideración al administrado ya que se encuentra en una posición distinta a la Empresa operadora que es la que no solo actuara como parte sino también como primera instancia; en este sentido tanto en el TRASU como en el área legal de las empresas operadoras, se deben asignar profesionales con especialidad en la materia que actúen efectuando la veracidad de hechos, la buena fe, la probidad y la lealtad a la profesión y a la justicia.

IV. BIBLIOGRAFÍA

- 2.1.3 Aguilar Cavallo, G. (2010). Derechos fundamentales-derechos humanos. ¿Una distinción válida en el siglo XXI? México: Boletín mexicano de derecho comparado.
- 2.1.4 Apolín Meza, D. (2005). Apuntes Iniciales en Torno a la Acumulación de Pretensiones. Lima, Perú: Derecho y Sociedad Asociación Civil 25.
- 2.1.5 Avendaño Valdez, J. (1980). Derechos Reales. Lima, Perú: La Pontifica Universidad Católica del Perú. Segunda Edición.
- 2.1.6 Carrillo Lozada, A. y Gianotti Paredes, S. (2013). Cosa Juzgada vs. ¿Cosa Juzgada? Lima, Perú: Revista Ius et Veritas, N° 47.
- 2.1.7 Casación N° 1000-2012. Recuperado de:
<https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/50a4858043eb7aeba2eee34684c6236a/3.+Secci%C3%B3n+Judicial+-+Salas+Civiles.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=50a4858043eb7aeba2eee34684c6236a>
- 2.1.8 Casación N° 2229-2008. Recuperado de:
<https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/d9ac818047ebd8c48b39ef1f51d74444/Se>

gundo+Pleno+Casatorio+Civil.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=d9ac818047ebd8c48b39ef1f51d74444

- 2.1.9 Casación N° 2229-2008. Recuperado de:
<https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/d9ac818047ebd8c48b39ef1f51d74444/Segundo+Pleno+Casatorio+Civil.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=d9ac818047ebd8c48b39ef1f51d74444>
- 2.1.10 Casación N° 2432-2000. Recuperado de:
https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/e4bd4300414397d1a79cbf5aa55ef1d3/MATERIAL+DE+LECTURA_CSJLN_PJDCPC.pdf?MOD=AJPERES
- 2.1.11 Casación N° 3057-2007. Recuperado de: <https://vlex.com.pe/vid/-65134661>
- 2.1.12 Casación N° 3780-2006. Recuperado de:
http://spijlibre.minjus.gob.pe/content/publicaciones_oficiales/img/Codigo-Civil.pdf
- 2.1.13 Castillo Montoya, N. (2010) Presupuestos procesales. Cajamarca, Perú: Revista jurídica de Cajamarca.
- 2.1.14 Devis Echandia, H. (1985): Teoría general del proceso. Tomo II. Editorial universidad, Bs. As. Pág. 516.
- 2.1.15 Gonzales Barron, G. (2015). Los Derechos Reales y su Inscripción Registral (2 ed.). Lima: Gaceta Jurídica.
- 2.1.16 La Gaceta Jurídica (2004). DIALOGO CON LA JURISPRUDENCIA. Número 72. Lima, Perú.
- 2.1.17 Lama More, H. (2009). “La relación jurídico procesal y las defensas del demandado”. Lima, Perú: Actualidad Jurídica, Tm. 182.
- 2.1.18 Ledesma Narváez, M. (2008). Comentarios al Código Procesal Civil. Análisis artículo por artículo. Tomo I. Lima, Perú: Gaceta Jurídica.
- 2.1.19 Ledesma Narvaez, M. (2008). Comentarios al Código Procesal Civil. Tomo II. Lima, Perú. Editorial Gaceta Jurídica, 1ra Edición.

- 2.1.20 Matías Camargo, S. (2013). La Teoría del Servicio Público y las Telecomunicaciones. Bogotá, Colombia: Diálogos de Saberes. N° 38 (PP. 43-62).
- 2.1.21 Maldonado Meléndez, M. (2015). Los Organismos Reguladores de los Servicios Públicos. Lima, Perú: Gaceta Jurídica.
- 2.1.22 Máximo Castro (1926). Sujetos del Proceso Civil. Tomo Primero.
- 2.1.23 Monroy Palacios, M. (2015). Apuntes sobre la rebeldía en el proceso civil peruano. Lima, Perú. Litigios Procesales y Arbitales.
- 2.1.24 Morales, A., Tamayo, M. y Wieland, J. (2019). *Ineficiencia del régimen de notificación de actos administrativos en los procedimientos administrativos sancionadores*. [Tipo de tesis para optar el grado académico de Maestro en Gestión Pública, Universidad Peruana De Ciencias Aplicadas]. Recuperado de: https://repositorioacademico.upc.edu.pe/bitstream/handle/10757/628019/Morales_RA.pdf?sequence=3&isAllowed=y
- 2.1.25 Peluffo Cajarville, J. (2011). «Recursos administrativos: conceptos, elementos y presupuestos. Un estudio comparativo de los regímenes peruano y uruguayo». Lima, Perú: Derecho PUCP, número 67, pp. 381-418.
- 2.1.26 Pino Carpio, R. (1961). Nociones de Derecho Procesal. T. IV. Lima, Perú: Pág. 283.
- 2.1.27 Solar, G., & Cairapoma, A. (2010). El régimen legal del servicio universal en telecomunicaciones. Arequipa, Perú: ADRUS.
- 2.1.28 Salas Millones, C. (2016). Las notificaciones y sus clases. IUS ET VERITAS.
- 2.1.29 Salas Villalobos, S. (2013). Saneamiento procesal y fijación de puntos controvertidos para la adecuada conducción del proceso. Lima, Perú: Revista IUS VERITAS, N° 47.
- 2.1.30 Silva Velasco, M. (1984). Prescripción adquisitiva en el Código Civil de 1984. Recuperado de: https://www.teley.com/articulos/art_pres_ad.pdf.
- 2.1.31 Torres Vásquez, A. (2011). Código Civil Comentado. Lima, Perú: IDEMSA

- 2.1.32 Vásquez Ríos, A. (2003). Derechos Reales. Propiedad. Copropiedad. Usufructo. Superficie. Servidumbre. Tomo II. Lima, Perú: San Marcos.
- 2.1.33 ZAVALETA RODRÍGUEZ, Roger. (2009). Los Puntos Controvertidos como Pauta o Guía Metodológica para la Praxis Jurisdiccional. Lima, Perú: En Athina Revista de Derecho de los Alumnos de la Universidad de Lima. Vol. 6. Editorial Jurídica Grijley.